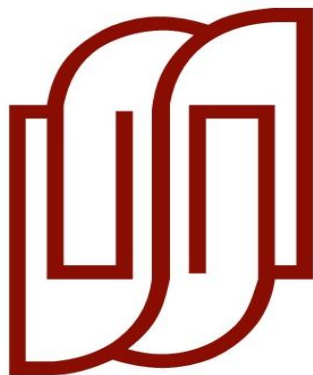


FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY
LICENCIATURA EN DERECHO



ANÁLISIS INTERPRETATIVO Y PRÁCTICO DEL
ARTÍCULO 739 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO CIVIL PARA
EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
HUGO CASSO DE LA GARZA

SANTA CATARINA, N. L.

ABRIL, 2021

RESUMEN

El presente análisis trata de resolver si tratándose de la extinción judicial del patrimonio de familia constituido en términos del artículo 734 del Código Civil, los supuestos de extinción previstos en la fracción V del diverso 739 excluyen o no la aplicación de las demás causales de extinción previstas en el propio 739.

Para ello se estudia el régimen del patrimonio de familia desde una aproximación general y posteriormente en el caso concreto del Estado de Nuevo León, así como algunos de los métodos de interpretación jurídica más comunes.

Finalmente, se realiza un análisis interpretativo a partir de dos casos reales en donde los tribunales familiares han resuelto las solicitudes judiciales de extinción del patrimonio de familia constituido administrativamente, con resoluciones que resultan contradictorias entre sí.

Palabras Clave: Patrimonio de familia, Constitución Administrativa, Extinción, Interpretación Jurídica, Nuevo León

ABSTRACT

This analysis seeks to solve whether in the cases of the judicial cancellation of the homestead exemption filed in terms of the Civil Code article 734, the causes for cancellation provided in section V of article 739 exclude or not the application of the other causes of cancellation provided in the same article 739.

In order to do so we study the legal regime of the homestead exemption from an overall approach and subsequently for the actual case of the State of Nuevo Leon, as well as some of the most common methods of legal interpretation.

Lastly, we conduct an interpretative analysis based on two actual cases in which the family courts solved such judicial requests for the cancellation of the homestead exemption that were administratively established, with resolutions that result contrary to each other.

Key Words: Homestead, Administrative Establishment, Cancellation, Legal Interpretation, Nuevo Leon.

ÍNDICE.

	Página
INTRODUCCIÓN	i
CAPÍTULOS	
I. CONSIDERACIONES SOBRE EL PATRIMONIO DE FAMILIA	
A. Antecedentes Históricos del Patrimonio de Familia en México	1
B. Concepto y Naturaleza Jurídica del Patrimonio de Familia	3
C. Aspectos Generales del Patrimonio de Familia en el Estado de Nuevo León	5
1. Fundamento Legal del Patrimonio de Familia	5
2. Objeto y Consecuencias del Patrimonio de Familia	6
3. Constitución del Patrimonio de Familia	8
4. Ampliación y Disminución del Patrimonio de Familia	12
5. Extinción del Patrimonio de Familia	13
II. PROBLEMÁTICA ACTUAL Y CRITERIOS JUDICIALES	
A. Problemática Actual	17
B. Presentación de Casos y Criterios Judiciales	19
1. Primer Caso	19
2. Segundo Caso	21
3. Consideraciones Adicionales	24
4. Conclusiones Preliminares	25
III. APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA LEY	
A. La Técnica Jurídica y la Aplicación de la Ley	26
B. La Interpretación Jurídica	28
C. Problemas del Lenguaje	32
D. Principales Escuelas de Interpretación Jurídica	33
E. Métodos de Interpretación Jurídica	36
1. Interpretación Gramatical	38
2. Interpretación Analógica	40
3. Interpretación Histórica	41
4. Interpretación Teleológica	42
5. Interpretación Sistemática	43

IV. ANÁLISIS INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 739 FRACCIÓN V	
A. Ineficacia de la Interpretación Gramatical	46
B. La Analogía como Método de Interpretación	48
C. Argumentos Históricos y Teleológicos	50
D. Interpretación Sistemática	52
 CONCLUSIONES	 58
 APÉNDICE	 60
 BIBLIOGRAFÍA	 65

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo realizaremos un análisis interpretativo del artículo 739 fracción V del Código Civil para el Estado de Nuevo León desde una óptica teórico-práctica.

La figura contemporánea del patrimonio de familia se estableció en la Constitución Política Federal como consecuencia de las políticas paternalistas y de protección del gobierno mexicano que surgieron en las leyes agrarias promulgadas durante la Revolución Mexicana con la finalidad de proteger a la familias campesinas.

No se trata de una institución de carácter perpetuo, ya que la legislación prevé las condiciones, los requisitos y las modalidades para extinguir el patrimonio de familia.

El artículo 739 del Código Civil para el Estado de Nuevo León prevé las hipótesis de extinción del patrimonio de familia, sin embargo, en su fracción V hace referencia expresa a la extinción de aquellos patrimonios de familia constituidos conforme al diverso 734 de la misma codificación normativa, enlistando tres causales de extinción adicionales bajo los incisos a), b) y c), sin embargo; la sintaxis del mismo no permite establecer con precisión si dicho precepto es de aplicación exclusiva para aquellos patrimonios constituidos conforme al referido numeral 734 o si, por el contrario, excluyen la aplicación de los demás supuestos para aquellos patrimonios de familia establecidos en términos del propio 734.

En ocasiones, las imprecisiones normativas llevan a los juzgadores a interpretaciones inexactas, como el caso concreto, en donde al momento de resolver las solicitudes judiciales de extinción de aquellos patrimonios de familia que fueron constituidos en términos del referido artículo 734 los jueces se encuentran con distintas posibles interpretaciones.

En la actualidad, la autoridad judicial sostiene diversos criterios derivados de razonamientos concluyentes que ocasionalmente resultan contradictorios entre sí. En fechas recientes, los Tribunales del Estado del Nuevo León han resuelto en definitiva diversas solicitudes de extinción de patrimonio de familia que fueron constituidos de conformidad con el alusivo numeral 734, basando sus resoluciones en los siguientes argumentos:

Por una parte, algunos jueces refieren que la fracción V del artículo 739 del código civil prevé una causal de extinción exclusiva para aquellos casos constituidos según lo previsto en el

diverso 734 de la misma codificación, sin embargo, no representa una excluyente para la aplicación de los demás supuestos establecidos en el mismo 739; por su parte, otros juzgadores consideran que la fracción V del numeral 739 constituye el único supuesto de extinción aplicable para aquellos patrimonios de familia que fueron establecidos en términos del referido 734.

En esa tesitura, la falta de precisión de la norma hace necesaria la intervención los tribunales a fin de que hagan una correcta y adecuada interpretación de la misma, a fin de descubrir el verdadero sentido que encierra la norma y que históricamente pretendía el legislador a fin de resolver dichas solicitudes judiciales de forma rápida y expedita, sin vulnerar los derechos de las partes involucradas.

Así pues, con este análisis pretendemos resolver si, tratándose de la extinción judicial del patrimonio de familia constituido en términos del referido artículo 734 del Código Civil, los supuestos de extinción previstos específicamente en la fracción V del artículo 739 excluyen o no la aplicación de las demás causales de extinción previstas en el propio 739.

A fin de lograr lo anterior, organizaremos este análisis en dos partes, la primera que corresponde al estudio teórico de los conceptos y la segunda, que se dedica a la aplicación práctica de los mismos a los casos concretos. Así pues, este trabajo consistirá de cuatro capítulos.

El primero abarca un estudio sobre el patrimonio de familia. El objetivo de este apartado reside en entender el concepto general del patrimonio de familia en el derecho mexicano y por ello se estudiarán sus antecedentes históricos, definición y naturaleza; de igual forma analizaremos la figura del patrimonio de familia concretamente para el Estado de Nuevo León, ello basándonos preponderantemente en los contenidos normativos previstos en el Código Civil vigente en el Estado, abarcando principalmente lo relativo a la constitución y la extinción del patrimonio de familia.

Otro punto importante a tratar dentro del presente análisis atañe a la problemática actual relativa a la controversia de los criterios judiciales con respecto a la aplicación de la fracción V del artículo 739 de la codificación civil sustantiva del Estado. En esta parte del estudio presentaremos algunos casos recientes relativos a la extinción del patrimonio de familia constituido administrativamente, así como los actuales criterios judiciales que los tribunales estatales están aplicando para resolver aquellas solicitudes de extinción del patrimonio de familia

constituido conforme al diverso 734, específicamente, aquellos casos en los que se actualiza alguna de las hipótesis de extinción previstas en el artículo 739, distinta a aquellas causales previstas en la propia fracción V.

Posteriormente, estudiaremos la aplicación del derecho en materia civil, así como las principales escuelas, métodos y argumentos de interpretación. Para ello estableceremos en un primer término, la forma en la que se deben aplicar las normas legales, así como los casos en los que se debe recurrir a la interpretación. El objetivo de este apartado del estudio es comprender qué es la interpretación y cuáles son las principales técnicas y argumentos interpretativos aplicables para el derecho positivo.

Finalmente, una vez que hayamos estudiado el concepto de patrimonio de familia, así como la forma de aplicación del derecho y los principales métodos y argumentos de interpretación jurídica, el último capítulo de este trabajo lo reservaremos a realizar un análisis interpretativo del artículo 739 fracción V del código civil, utilizando los métodos de interpretación estudiados, con el objetivo de determinar si tratándose de la extinción del patrimonio de familia constituido conforme al diverso 734, la referida fracción V del numeral en estudio excluye o no la aplicación de las demás hipótesis de extinción previstas en el mismo 739.

Capítulo I

CONSIDERACIONES SOBRE EL PATRIMONIO DE FAMILIA

A. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PATRIMONIO DE FAMILIA EN MÉXICO.

En el ámbito internacional han existido diversas figuras similares al patrimonio de familia que podrían considerarse como sus antecedentes inmediatos, sin embargo, la doctrina mexicana comúnmente reconoce que el patrimonio de familia tiene sus orígenes en el derecho anglosajón, particularmente en la figura denominada *Homestead*.

El *Homestead* se originó hacia el año de 1829 en el entonces Estado de Coahuila y Texas, cuando la legislatura promulgó el Decreto No. 70 como consecuencia de diversas recomendaciones de Stephen F. Austin, que pretendían, entre otras cosas, proteger de los acreedores a las familias que apenas llegaban a poblar esas tierras áridas. Dicho decreto protegía las tierras y ciertos bienes muebles de reclamos que los acreedores pudieran tener en contra de los miembros de las familias. Este principio protector posteriormente fue el modelo que se usó para elaborar a *Texas Homestead Act* de 1839, que de igual forma protegía el hogar y el patrimonio de las familias contra embargos y gravámenes de acreedores. Luego estos mismos principios fueron trasladados a la Constitución de Texas de 1845 y las posteriores.¹

Por su parte, en el derecho español también se encontraba una figura similar al patrimonio de familia contemporáneo, específicamente en Aragón, en donde existía la figura de la ‘casa’, que “consistía en un núcleo familiar y patrimonial que se encontraba bajo la jefatura y dominio, siguiendo la tradición patriarcal, de un señor, generalmente el padre.”²

Ahora bien, con respecto al territorio que hoy abarca la República Mexicana, diversos autores como las civilistas Sara Montero Duhalt y María de Montserrat Pérez Contreras, o el agrarista Víctor Manzanilla Schaffer coinciden en que también existieron antecedentes del patrimonio de familia en las culturas prehispánicas, particularmente en la cultura mexicana, donde

¹ McKnight, Joseph W. “**Homestead Law**”. **Disponible en línea:** Handbook of Texas Online. <<https://www.tshaonline.org/handbook/entries/homestead-law>> (Consulta: Febrero 22, 2021).

² Pérez Contreras, María de Montserrat. **Derecho de Familia y Sucesiones**. México, Nostra, 2010. (pp. 175).

se otorgaban tierras a las familias que habitaban en los calpullis de Tenochtitlán, cuya extensión se determinaba atendiendo a las necesidades de las mismas.³

Los primeros indicios de la figura contemporánea del patrimonio de familia surgen durante la época de revolución mexicana, como consecuencia de las expropiaciones de tierras a los grandes terratenientes y su posterior repartición entre las familias campesinas.

Esta institución fue introducida por primera vez en la legislación mexicana a través de las leyes agrarias y ejidales que fueron promulgadas en tiempos de la revolución por célebres personajes como Francisco Villa, Venustiano Carranza o Emiliano Zapata, este último famoso, entre otras cosas, porque se le atribuye el lema ‘la tierra es de quien la trabaja’.

Estas incipientes leyes agrarias establecían la necesidad de reducir las grandes propiedades territoriales y distribuir equitativamente los excedentes y además regulaban, entre otras cosas, los límites máximos de tierra que una persona podía poseer. Estas leyes agrarias y ejidales no solo reconocían, sino que también protegían el derecho natural de todo hombre sobre la extensión de tierra necesaria para su subsistencia y la de su familia.

Así fue, pues, que el 24 de mayo de 1915 el General Francisco Villa, general en jefe del Ejecito de la Convención Nacional Revolucionaria expidió la Ley General Agraria en León, Guanajuato. Este ordenamiento establecía por primera vez la obligación para los gobiernos de los estados de expedir leyes reglamentarias para constituir y proteger el patrimonio familiar, sobre las bases de que éste debía ser inalienable, que no podía gravarse ni estaría sujeto a embargos. Esta ley disponía además, que todo lote de terreno de veinticinco hectáreas o menos que hubiera sido adquirido conforme a los fraccionamientos y reparticiones de tierras ordenados por la misma se consideraba parte integrante del patrimonio familiar.

Por su parte, el ex gobernador de Coahuila y entonces Encargado del Poder Ejecutivo, Venustiano Carranza, también promulgó leyes que pretendían proteger el patrimonio de familia, primero decretó la Ley Agraria de diciembre de 1915, que establecía, entre otras cosas, que la parcela ejidal debía tener una extensión suficiente para mantener a un grupo familiar, con la particularidad de que era indivisible, inalienable e inembargable.⁴ Posteriormente en 1917, durante su mandato Presidencial, publicó la Ley sobre Relaciones Familiares, que disponía en su

³ Ídem. (pp. 176).

⁴ Álvarez, Rosa María. **El patrimonio de familia**. En: Anuario Jurídico, Vol. XIII (1986), (pp. 295-300). (pp. 296).

artículo 284 que la casa donde se establecía la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, a uno o ambos cónyuges, no podrían ser enajenados sin el consentimiento expreso de ambos; y que no podían ser hipotecados, gravados o embargados por los acreedores, si dichos objetos no tenían un valor conjunto mayor a diez mil pesos.

Posteriormente, en 1917, con la promulgación de la nueva Constitución Política durante la revolución mexicana, estos principios de protección del patrimonio de familia derivados de la figura del *Homestead* existente en los Estados Unidos e introducidos poco tiempo antes en las leyes agrarias fueron consolidados como derechos fundamentales en los artículos 27 fracción XVII y 123 Apartado A, fracción XXVIII de la Carta Magna con la finalidad de proteger los bienes de las familias necesitadas.

Como consecuencia de la instrumentación constitucional del patrimonio de familia, este luego fue introducido y reconocido en las legislaciones civiles estatales y en algunas leyes como en la Ley Federal del Trabajo.

B. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

No debemos confundir la definición genérica de patrimonio con la definición legal de patrimonio de familia, éste último no es en sí el patrimonio con el que cuenta una familia, sino que va más todavía más allá, pues cuenta con requisitos y disposiciones propias que lo diferencian y le otorgan ciertos atributos protectores de los que carece el patrimonio genérico.

Con respecto a la definición jurídica del patrimonio de familia, Rafael De Pina lo delimita como el *“conjunto de bienes, libres de toda carga e impuestos, formado, por lo general, por una casa habitación y una parcela de tierra cultivable, destinado para asegurar a una familia la atención de sus necesidades esenciales en un nivel conveniente para su normal desarrollo.”*⁵

La autora mexicana María de Montserrat Pérez Contreras, por su parte, lo define como el *“conjunto de bienes libres de gravámenes e impuestos, inembargables y no susceptibles de enajenación que la ley destina a una familia con el fin de proteger y asegurar la satisfacción de*

⁵ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. **Diccionario de Derecho**. 33ª ed. Porrúa, 1965/2004. (pp. 127).

las necesidades básicas de la familia,”⁶ y sostiene además que tiene como objetivo que “los integrantes de la familia puedan desarrollarse adecuadamente y sostener una calidad de vida aceptable en el hogar.”⁷

En esa misma tesitura, Héctor Aviña Mújica lo describe como *“una institución de interés público, cuyo objeto es el de afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar.”⁸*

Así pues, de los conceptos doctrinales proporcionadas anteriormente, podemos definir el patrimonio de familia como una institución de interés público que consiste en un patrimonio de afectación independiente de aquellos propios de los miembros de la familia que se constituye formalmente, entre otras cosas, con el fin de brindar protección económica y patrimonial al núcleo familiar, mediante la inalienabilidad, inembargabilidad y la no susceptibilidad de gravar los bienes afectos a él.

Ahora bien, por lo que hace a la naturaleza jurídica de la institución del patrimonio de familia, la doctrina examina diversas posturas, sin embargo, comúnmente la reconoce como un patrimonio de afectación y como un derecho social.

Se trata de un patrimonio de afectación ya que una vez constituido, los bienes que lo conforman se separan del patrimonio propio de los constituyentes y forman un patrimonio afecto distinto de los patrimonios personales que se caracteriza por la inalienabilidad, la inembargabilidad y la imposibilidad de gravar los bienes afectos, con la finalidad de brindar una protección patrimonial a la familia con la finalidad de garantizar que cuenten con los medios necesarios para subsistir.

Aunado a lo anterior, se trata de una institución de carácter social con fundamento en la Carta Magna, por lo que *“al patrimonio de familia también se le puede atribuir la naturaleza de un derecho social, pues se trata de un derecho que busca proteger a determinadas clases económicamente débiles,”⁹ y que tiene por objeto “no sólo proteger la casa habitación de las*

⁶ Pérez Contreras, María de Montserrat. Ob. cit. (pp. 175).

⁷ Loc. cit.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación (México). **Patrimonio Familiar**. México, SCJN, 2012. (pp. 23).

⁹ Ídem. (pp. 40).

familias, sino también contribuir a que los núcleos familiares que no cuentan una morada puedan adquirir una.”¹⁰

La protección que deriva de la constitución del patrimonio de familia no sólo busca proteger a la familia de acciones de terceros que pudieran afectar o gravar los bienes de una familia con la finalidad de privarla de estos, sino que también tiende a protegerla de las acciones de los propios miembros de familia que podrían ocasionar la pérdida de ese patrimonio afecto, como resultado de una mala administración.

Dada esta naturaleza de afectación y de derecho social del patrimonio de familia, la legislación protege esos bienes afectos mediante la prohibición expresa de enajenarlos y la imposibilidad legal que tiene cualquier tercero acreedor de embargar o gravar los bienes con la finalidad de garantizar una obligación contraída por alguno de los miembros familia.

C. ASPECTOS GENERALES DEL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

1. Fundamento Legal del Patrimonio de Familia.

La Ley Fundamental y algunos de los Tratados Internacionales suscritos por México, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, entre otros reconocen a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, de ahí que urgen a la protección de la familia, como órgano social.

Así pues, según se mencionó en el apartado de antecedentes históricos, el patrimonio de familia halla las bases generales de su fundamento plasmadas en los artículos 27 fracción XVII y 123 Apartado A, fracción XXVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que corresponde las leyes locales organizarlo y que estas leyes locales determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bajo la base de que serán

¹⁰ Ídem. (pp. 41).

inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

En el ámbito local del Estado de Nuevo León, la fuente legislativa del patrimonio de familia se encuentra en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que en lo conducente, establece en el tercer párrafo del artículo 23 que:

“23. (...)

(...)

Una Ley del Congreso establecerá la extensión máxima de terreno de que pueda ser dueño un individuo o sociedad e indicará la forma y términos en que se ha de fraccionar la excedente. La misma ley determinará el modo de disolver las comunidades y organizará el patrimonio de la familia.

(...)”

En ese sentido, patrimonio de familia en el Estado se encuentra regulado por las disposiciones del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Al efecto, el Capítulo XIII del Libro Primero de esa codificación normativa establece, entre otras cosas, las personas que lo pueden constituir así como los bienes que lo constituyen, además de las bases para su constitución, ampliación, disminución y extinción.

2. Objeto y Consecuencias del Patrimonio de Familia.

Ahora bien, con relación a los bienes que pueden afectarse al patrimonio familiar, el Código Civil establece en su artículo 724 qué bienes pueden ser objeto del patrimonio de familia, y determina lo siguiente:

“724. Son objeto del Patrimonio de Familia:

I. La casa habitación de la familia, adquirida en propiedad por el jefe de familia o por alguno de sus miembros;

II. En algunos casos una parcela cultivable;

III. El mobiliario de uso doméstico;

IV. Tratándose de familias campesinas, el equipo agrícola considerándose como tal, la maquinaria, los útiles, las herramientas, los semovientes, las semillas, los implementos y aperos de labranza;

V. Tratándose de familias que se dediquen al trabajo industrial, el equipo de trabajo, considerándose como tal, la maquinaria, los útiles, las herramientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte, trabajo u oficio a que la familia se dedique;

VI. Tratándose de trabajadores del volante, el vehículo en que se presta el servicio público de alquiler, y el derecho a la concesión de las placas, cuando constituya la única fuente de ingresos; y

VII. Tratándose de familias que dependan económicamente de una persona dedicada a la prestación de servicios profesionales o intelectuales, el equipo de trabajo, considerándose como tal, los libros, escritorios, útiles, aparatos e instrumentos científicos y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio de la profesión a que se dedique el constituyente del patrimonio familiar.”

Como se mencionó con antelación, el patrimonio de familia es un régimen especial y por ende no todos los bienes son susceptibles de afectación. El numeral citado en las líneas anteriores dispone que sólo pueden quedar afectos a éste la casa habitación o, en ciertos casos, la parcela cultivable, así como los medios, equipos y utensilios de trabajo de la familia según el trabajo, labor u oficio que ejerzan.

En términos del arábigo 727 de la codificación civil en comento, los bienes anteriores sólo podrán afectarse hasta por la cantidad que resulte de multiplicar 45,000 por el importe del salario mínimo general diario en el área donde se ubiquen.¹¹

Como consecuencias de la constitución del patrimonio de familia siguiendo con los lineamientos constitucionales, y como derivado de la afectación de los bienes al patrimonio de familia, el artículo 723 del Código Civil establece que aquellos bienes afectos son inalienables, inembargables, y que no están sujetos a gravamen alguno, condición que viene robustecida por el diverso numeral 499 fracción I del código civil adjetivo, que impone a las autoridades y a los litigantes una prohibición expresa para embargar los bienes que conforman el patrimonio de familia.

Como excepción a la regla anterior, el artículo 723 refiere los dos casos en los que los bienes afectos pueden ser enajenados, embargados o gravados, y establece:

“723. El patrimonio de Familia a que esta Ley se refiere, está constituido por los bienes que en la misma se determinan; sobre la base de que serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno, excepto los casos siguientes:

I. Derogada.

II. De alimentos que deban de ministrarse por resolución judicial, podrán embargarse únicamente el 50% de los frutos del Patrimonio;

III. Cuando se demuestre judicialmente que medie gran necesidad o notoria utilidad para gravarlo, exclusivamente con el fin de construir, ampliar o mejorar los bienes. En este caso, liberados los bienes del gravamen continuarán afectados al Patrimonio de Familia.”

¹¹ Conforme a la Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos que establece los salarios mínimos para el año 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 2020, el importe máximo de afectación del patrimonio de familia en el Estado de Nuevo León asciende a \$6,376,500 pesos.

Abundando sobre el tema de la inalienabilidad, inembargabilidad, y la no sujeción a gravamen de los bienes que conforman el patrimonio de familia, como consecuencia de la constitución esos bienes afectos quedan fuera del comercio, y por ende, son también imprescriptibles. Lo anterior se sustenta con la siguiente jurisprudencia por contradicción:

“PATRIMONIO DE FAMILIA. LOS BIENES QUE LO CONSTITUYEN ESTÁN FUERA DEL COMERCIO Y, POR ENDE, NO SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y NUEVO LEÓN). El patrimonio de familia se define como una institución de interés público, por el cual se destina uno o más bienes a la protección económica y sostenimiento del hogar y de la familia, cuya existencia está amparada en el artículo 123, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, los cuales serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni a embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios. Por su parte, el numeral 27, fracción XVII, párrafo tercero, de la propia Constitución, establece que las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen. Ahora bien, en acatamiento a lo anterior, los Códigos Civiles para el Estado de Nuevo León y del Estado de Chihuahua organizan esta institución en los artículos 723 a 740, y 702 a 713, respectivamente, de los cuales deriva que el patrimonio familiar es un patrimonio de afectación, pues el bien del o los deudores alimentistas (como por ejemplo la casa habitación) queda afectado a fin de dar seguridad jurídica al núcleo familiar y así la familia tenga un lugar donde habitar, intocable para los acreedores de quien lo constituyó, pues no podrán embargarlo ni enajenarlo mientras esté afecto al fin de patrimonio de familia. Ahora bien, los numerales 1134 y 1139 de los códigos citados establecen, respectivamente, que sólo pueden prescribirse los bienes y las obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas en la ley. De ahí que, por mandato constitucional, mientras algún bien constituya el patrimonio de familia y no exista una declaración judicial o notarial que lo extinga, o bien, que esté dentro del caso de excepción de que se expropie, es inalienable, inembargable y no está sujeto a gravamen alguno, es decir, está fuera del comercio, entendiéndose como tal, aquel bien que por su naturaleza o por disposición de la ley no puede poseerse por algún individuo exclusivamente y, por tanto, al no estar dentro del comercio no es susceptible de prescribir.”

Además de las consecuencias protectoras de la constitución del patrimonio de familia descritas con antelación, según lo previsto en el artículo 738 del código civil sustantivo, una vez constituido, los miembros de la familia quedan obligados a habitar la casa y a cultivar la parcela, cuando fuere el caso.

3. Constitución del Patrimonio de Familia.

La doctrina expone tres formas de constitución del patrimonio de familia, a saber, la voluntaria, la forzosa y la administrativa. La legislación civil del estado reconoce y regula esas tres formas de constitución, cuyo estudio se abarcará en el presente capítulo.

El Código Civil dispone una serie de requisitos para establecer el patrimonio de familia, de ahí que no todas las personas están legitimadas para constituirlo.

En esa tesitura, el artículo 728 establece quienes pueden solicitar la constitución del patrimonio de familia, que puede ser constituido a solicitud de: (i) el padre o la madre; y si éstos faltaran, el ascendiente que ejerza la patria potestad; (ii) los cónyuges sobre sus bienes respectivos, sin que la mujer necesite autorización del marido; (iii) el pariente de cualquier grado que suministre alimentos a sus ascendientes, descendientes o colaterales, siempre que vivan formando una familia; y por último, (iv) el tutor, que administre bienes pertenecientes a menores.

Aunado a lo anterior, el artículo 729 del Código Civil dicta los requisitos que deben cumplir las personas que pretendan constituir el patrimonio de familia, y al efecto, dispone:

“729. Cualquier persona de las que se refiere el artículo anterior, que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados. Además, comprobará lo siguiente:

I. Que es mayor de edad o que está emancipado;

II. Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el Patrimonio;

III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el Patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil.

IV. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;

V. Que el valor de los bienes que van a constituir el Patrimonio no exceda del fijado en el artículo 727. Este valor se comprobará por el catastro o a juicio de peritos.”

El artículo citado anteriormente establece las directrices para la constitución voluntaria del patrimonio de familia. Cualquiera de las personas referidas en el numeral 728 de la codificación civil sustantiva puede solicitar la constitución voluntaria del patrimonio de familia, mediante intervención judicial, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el propio 729. En este caso concreto, la persona o las personas que pretendan constituir el patrimonio de familia deberán comparecer voluntariamente ante un Juez competente, según lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, a fin de solicitar la constitución del patrimonio de familia a través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

Como se estimó en las líneas precedentes, por regla general, el patrimonio de familia se constituye voluntariamente mediante la intervención judicial, sin embargo, la legislación dispone diversas hipótesis que permiten que sea constituido forzosamente. La constitución voluntaria

siempre se hará con intervención judicial. Al efecto, el arábigo 732 de la misma legislación sustantiva establece:

732. Cuando haya peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas y si éstos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por los valores fijados en el artículo 727. En la constitución de este Patrimonio se observará, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 729 y 730.

Así pues, como se observa de la lectura del precepto anterior, dada la función protectora del patrimonio de familia, la ley permite a los acreedores alimentistas solicitar su constitución mediante la intervención de un juez competente, con el fin de proteger y garantizar las obligaciones alimentarias. La constitución forzosa no requiere autorización ni consentimiento del deudor alimentista.

La constitución forzosa del patrimonio de familia queda sujeta a la condición de que los bienes que se pretenden afectar corran peligro de pérdida por mala administración, por mala disposición de los mismos por parte del deudor alimentista o cuando existan retrasos de mala fe por parte de mismo.

Los acreedores alimentistas y, en caso de incapacidad legal de éstos, sus tutores o el propio Ministerio Público están legitimados para hacer solicitud judicial a que se refiere el antecitado numeral 732.

En las casos a que se refieren los artículos 729 y 732 referidos en las líneas anteriores, una vez que se cumplan los requisitos previstos y que el juez lleve a cabo las diligencias a que se refiere el Código Civil adjetivo, se aprobará la constitución del Patrimonio de la familia y se ordenará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Instituto Registral y Catastral, condición que resulta necesaria para que el patrimonio de familia quede formalizado.

Continuando con el estudio de las formas de constituir el patrimonio de familia, toca el turno a aquella de mayor interés para el presente análisis, la administrativa. El arábigo 734 del Código Civil del Estado establece los supuestos en los que el patrimonio de familia puede constituirse administrativamente, y al efecto prescribe:

“734. Con el objeto de constituir el patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I. Los terrenos pertenecientes al Gobierno del Estado o a los Ayuntamientos, que no estén destinados a un servicio público, ni sean de uso común;

II. Los terrenos que el Gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con el inciso (c) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Los terrenos que el Gobierno del Estado adquiera, así como aquellos respecto a los cuales el Gobierno del Estado gestione su venta por los particulares propietarios, a las familias que cuenten con pocos recursos.

IV. Los terrenos que el Gobierno del Estado expropie o le correspondan de acuerdo con la Ley sobre comunidades Rurales del Estado.

Cuando se demuestre judicialmente que las personas favorecidas han transmitido el uso o goce de los bienes afectos, gratuita u onerosamente, a terceras personas sin la cancelación correspondiente del patrimonio familiar, la operación celebrada no producirá efecto legal alguno y los bienes continuarán siendo parte del patrimonio familiar.”

Como puede observarse de la redacción del numerario anterior, el patrimonio puede constituirse administrativamente en los casos de los inmuebles que vendidos por el Estado o por particulares pero gestionados por el Estado. De acuerdo con lo expuesto en el apartado histórico de este estudio, este precepto representa la esencia original del patrimonio de familia cristalizado en las primeras leyes agrarias, ya que mediante la afectación de los bienes al patrimonio de familia, el Estado, busca garantizar su integridad y proteger a las familias más necesitadas no sólo de terceros que busquen gravar o embargar dichos bienes, sino también de la mala administración de propia familia, así como, restringir también la enajenación de los mismos.

Los interesados en constituir el patrimonio de familia en términos del artículo 734, además de acreditar que son mayores de edad o que están emancipados, que tienen su domicilio en el lugar donde se pretende constituir el patrimonio de familia y que tienen familia, a cuyo favor se va a constituir el patrimonio de familia, deberán, según la propia ley, acreditar que son mexicanos; que ellos o sus familiares son aptos para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio; que ellos o sus familiares poseen los instrumentos y otros objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dedican; el promedio de sus ingresos, a fin de estar en posibilidades calcular, con probabilidades de acierto, las posibilidades que tienen de pagar el precio del terreno que se les vende; y que carecen de bienes, según lo previsto en el diverso numeral 736 de la misma legislación civil.

La constitución del patrimonio de familia en los términos del antecitado artículo 734, quedará consumada al momento en el que se otorgue el título de propiedad correspondiente que, como requisito adicional, deberá ser expedido a nombre de los cónyuges o concubinos, según sea el caso, y tratándose de terrenos adquiridos por el Gobierno del Estado, y aquellos respecto a los cuales el Estado gestione su venta por los particulares propietarios a las familias de bajos

recursos, referidos en la fracción III del artículo en comento, el título también deberá estar firmado por el Ejecutivo del Estado, según lo previsto en el arábigo 737 del Código Civil, que al efecto establece:

“737. La Constitución del Patrimonio de familia, en los casos previstos en el Artículo 734 de este Código, quedará consumado cuando se otorgue el título de propiedad correspondiente, mismo que deberá estar expedido a nombre de los cónyuges o concubinos. En el caso de la Fracción III del mencionado artículo, el título también será signado por el Ejecutivo del Estado.”

Una vez constituido el patrimonio de familia, ya sea de forma voluntaria, forzosa o administrativa, resulta indispensable inscribirlo ante el Instituto Registral y Catastral a fin de que las consecuencias legales del mismo surtan efectos no solo ante la familia, sino también ante los terceros, según lo han sustentado los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, como puede observarse en la siguiente tesis aislada:

“PATRIMONIO FAMILIAR. PARA QUE SEA INALIENABLE E INEMBARGABLE, DEBE FORMALIZARSE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE PARA QUE ÉSTA ORDENE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO, UNA VEZ CUMPLIDOS LOS REQUISITOS LEGALES PARA CONFORMARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Conforme al último párrafo de la fracción XVII del artículo 27 del Pacto Federal, las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando qué bienes deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno; empero, para que el nombrado patrimonio apropie las particularidades de ser inalienable e inembargable, debe erigirse como tal para lo cual, el interesado debe satisfacer los requisitos que la codificación civil de la entidad impone para tal efecto, entre los que destaca la obligación de aquél de acudir ante el órgano jurisdiccional que por razón de su domicilio le corresponda, a fin de elevarle, por escrito, la solicitud por la que manifieste su interés por constituir el aludido patrimonio, según lo prescribe el arábigo 729 del Código Civil del Estado. Por tanto, el comentado patrimonio no se constituye de manera automática, al tenor de ciertos bienes que pueden clasificarse como de uso elemental o primario para la satisfacción de las necesidades básicas de un núcleo familiar, sino que debe formalizarse ante la autoridad judicial competente, a fin de que ésta, sancionando el cumplimiento de los requisitos legales para conformarlo, ordene su inscripción en el Registro Público, con el propósito de que los terceros estén en posibilidades de imponerse de él y, de esta manera, sea oponible en contra de éstos, el carácter de inalienable e inembargable que la Carta Magna le confiere.”

Como se vio en el presente apartado, si bien la legislación reconoce formas distintas de constituir el patrimonio de familia, la institución queda intacta dado que forma en la que se constituye no altera la forma en la que funciona en patrimonio de familia en sí.

4. Ampliación y Disminución del Patrimonio de Familia.

Una vez constituido el patrimonio de familia, éste es susceptible de ser ampliado o disminuido, al efecto, el segundo párrafo del artículo 727 del Código Civil establece:

“727. (...)”

Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio familiar sea inferior al monto máximo señalado en el párrafo anterior, el solicitante podrá ampliar el patrimonio hasta llegar a ese valor; si excede, se podrá constituir hasta el monto máximo referido.”

Como se observa en el precepto citado anteriormente, si el valor de los bienes afectos al patrimonio de familia es inferior al importe máximo previsto por la ley, podrá ampliarse hasta llegar al valor de ese monto máximo. Si el monto de los bienes con los que se pretenden ampliar el patrimonio de familia excede el importe que resulte de la operación referida en el párrafo anterior, entonces, en términos del segundo párrafo del artículo 727, el patrimonio afectado podrá ampliarse hasta el monto máximo que resulte.

De igual forma, los interesados pueden solicitar la disminución del patrimonio de familia. Para ello, deben cumplirse con los requisitos dispuestos en el artículo 742, que al efecto establece:

“742. Puede disminuirse el Patrimonio de la Familia:

I. Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;

II. Cuando el Patrimonio Familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 727.”

Como podemos observar de la lectura del mandato anterior, la disminución del patrimonio de familia está condicionada a que se cumpla una de las condiciones previstas en el mismo, ya sea que se demuestre la disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia o que el patrimonio afecto haya rebasado el cien por ciento del valor máximo.

Todos los procedimientos de ampliación o disminución del patrimonio de familia se harán con la intervención judicial. Sólo en los casos en los que se pretenda reducir o disminuir el patrimonio de familia, el procedimiento correspondiente se hará escuchando al Ministerio Público, en términos del artículo 743 del propio código sustantivo.

5. Extinción del Patrimonio de Familia.

Como se ha venido manifestando a lo largo del presente capítulo, el patrimonio de familia no es una institución de carácter perpetuo, y por ende, puede extinguirse al surtir alguna de las hipótesis previstas en el artículo 739 del Código Civil, cuya letra dice:

739. El Patrimonio de la Familia se extingue:

- I. Cuando los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;*
- II. Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos, la parcela que le esté anexa;*
- III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el Patrimonio quede extinguido;*
- IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que la forman;*
- V. En los casos previstos en el artículo 734 de este Código, el patrimonio familiar se extinguirá:*
 - a) Cuando hayan transcurrido quince años a contar de la fecha de su constitución;*
 - b) Cuando se declare nula o rescindida la venta de los bienes afectos; o*
 - c) En los casos establecidos por el artículo 880 fracción VI y VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, salvo que existan hijas o hijos que sean menores o incapaces;*
- VI. Cuando se declare la nulidad del matrimonio o se decrete el divorcio, salvo que existan hijas e hijos o incapaces;*
- VII. Cuando en el acto jurídico de la extinción se enajene por cualquier título los bienes que lo forman;*
- VIII. Cuando el titular sea soltero y no se justifique el estado de concubina o concubinario y no tenga descendientes;*
- IX. Cuando cualquiera de los titulares del inmueble sea propietario de otro de igual o mayor valor; o*
- X. Cuando todos los hijos de la familia sean mayores de edad.*

Como se observa de la lectura del precepto anterior, la extinción del patrimonio de familia por causa de utilidad pública por expropiación operará de pleno derecho. Por lo que hace a las demás causales previstas en el artículo citado anteriormente se precisa de una resolución oficial que lo declare extinguido.

Una vez declarada la extinción correspondiente se procederá a comunicarla al Instituto Registral y Catastral, a fin de que hagan las anotaciones pertinentes a la cancelación de la afectación correspondiente.

La legislación civil sustantiva del Estado reconoce tres formas de extinción del patrimonio de familia. Por regla general, la extinción debe hacerse mediante intervención judicial, aunque excepcionalmente puede hacerse por la vía administrativa o notarial.

El primer párrafo del artículo 740 establece que:

“740. La declaración de que queda extinguido el patrimonio, la hará el Juez competente mediante el procedimiento fijado en el Código respectivo y la comunicará al Instituto Registral y Catastral para que se hagan las cancelaciones correspondientes. (...)”

Como se observa en el extracto anterior, corresponde al juez hacer la declaración de extinción del patrimonio de familia, mediante la tramitación del procedimiento de jurisdicción voluntaria correspondiente en los términos de lo previsto en el código civil adjetivo.

Al igual que en los procedimientos sobre disminución del patrimonio de familia, todos los procedimientos judiciales relativos a la extinción se llevarán a cabo escuchando la opinión del Ministerio Público.

Por otra parte, la legislación estatal prevé los casos en los que la autoridad administrativa puede hacer la declaración de extinción del patrimonio de familia. El segundo párrafo del referido numeral 740 dispone lo siguiente:

“740. (...)

La autoridad administrativa a la cual el Ejecutivo del Estado le delegue dicha facultad hará la declaración de que queda extinguido el patrimonio de la familia en los supuestos previstos en el artículo 739 fracciones III y V inciso a) cuando se trate del patrimonio constituido de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 737 de este Código. La decisión respectiva deberá pronunciarse dentro de los siguientes quince días a la presentación de la solicitud, en caso de declararse procedente se comunicará dicha decisión al Instituto Registral y Catastral para que haga la correspondiente cancelación.

(...)”

De la lectura del precepto citado en las líneas anteriores, podemos determinar que la declaración administrativa de extinción del patrimonio de familia sólo procede en los casos previstos en las fracciones III y V inciso a) del artículo 739 cuando se trata de patrimonios afectos establecidos administrativamente conforme al diverso 737, es decir, sólo cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia como consecuencia de la extinción y cuando hayan transcurrido quince años a contar de la fecha de su constitución.

Tratándose de la extinción administrativa del patrimonio de familia, la autoridad está obligada a responder la solicitud dentro de los quince días siguientes a su presentación y en caso de procedencia, deberá notificarlo al Instituto Registral y Catastral para que haga la cancelación y las anotaciones correspondientes.

En cuanto a la autoridad administrativa competente para resolver las solicitudes de extinción de patrimonio de familia, el Acuerdo Ejecutivo publicado en el Periódico Oficial del Estado número 055 del día 23 de abril de 2010, pronuncia que la facultad extintiva a que se refiere el segundo párrafo del artículo 740 recae sobre la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno.

Ahora bien, con la intención de facilitar y desburocratizar los procedimientos de extinción del patrimonio de familia, mediante las reformas del 12 de junio de 2017 el legislador estableció diversas hipótesis en las que los notarios públicos del Estado quedan facultados para cancelar el patrimonio de familia. Al efecto, la legislatura reformó el último párrafo del artículo 740 para quedar de la siguiente manera:

“740. (...)”

La cancelación del patrimonio familiar podrá solicitarse por los titulares del inmueble ante un Notario Público del Estado cuando se trate del supuesto de notoria utilidad previsto en el artículo 739 fracción III y en el mismo acto se adquiera otro inmueble de igual o mayor cuantía así como en los supuestos previstos en la fracción V inciso a) e inciso c) y fracciones VII, IX, y X del dicho artículo de este Código. La cancelación deberá inscribirse en el Instituto Registral y Catastral.”

Con motivo de las recientes reformas al párrafo citado anteriormente, los notarios públicos quedaron facultados para extinguir los patrimonios afectados exclusivamente en los siguientes casos: (i) cuando se demuestre una notoria utilidad en términos de la fracción III, mas no así en los casos que exista una gran necesidad; (ii) cuando hayan transcurrido quince años desde la constitución, conforme a la fracción V inciso a); (iii) en los casos de los procedimientos sucesorios especiales relativos al patrimonio de familia constituido conforme al artículo 734 del Código Civil a que se refiere el diverso 880 fracciones VI y VII del código adjetivo, como previsto en el inciso c) de la propia fracción V; (iv) cuando en el acto jurídico se enajenen los bienes que lo conforman, según lo previsto en la fracción VII; (v) cuando cualquiera de los titulares sea propietario de otro inmueble de igual o mayor valor, de acuerdo con la fracción IX; y (vi) cuando los hijos de la familia sean mayores de edad, conforme a la fracción X.

En conclusión, la extinción del patrimonio de familia no opera de pleno derecho al actualizarse una de las hipótesis previstas en el artículo 739, sino que debe ser formalizada por una autoridad competente, ya sea judicial o administrativa, o un notario público, cuando la especie así lo permita. Cualquier autoridad que haga una declaración de extinción deberá girar oficio al Instituto Registral y Catastral para que éste último esté en posibilidades de actuar en consecuencia y que proceda en todos los casos a hacer la cancelación y las anotaciones respectivas en las escrituras correspondientes.

Capítulo II

PROBLEMÁTICA ACTUAL Y CRITERIOS JUDICIALES

A. PROBLEMÁTICA ACTUAL.

Según se estudió en el primer capítulo de este análisis, la figura del patrimonio de familia no incorpora una institución perpetua, sino temporal, y por lo tanto, es susceptible de extinguirse o cancelarse siempre que se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 739 del Código Civil.

El referido numeral, prevé los casos específicos en los que el patrimonio de familia se extingue, al efecto, se considera prudente citar el artículo en cuestión con el objeto de analizar su estructura semántica y poder así ampliar el planteamiento del problema que se pretende resolver mediante este análisis.

En ese sentido, el referido precepto dispone lo siguiente:

739. El Patrimonio de la Familia se extingue:

I. Cuando los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;

II. Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos, la parcela que le esté anexa;

III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el Patrimonio quede extinguido;

IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que la forman;

V. En los casos previstos en el artículo 734 de este Código, el patrimonio familiar se extinguirá:

a) Cuando hayan transcurrido quince años a contar de la fecha de su constitución;

b) Cuando se declare nula o rescindida la venta de los bienes afectos; o

c) En los casos establecidos por el artículo 880 fracción VI y VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, salvo que existan hijas o hijos que sean menores o incapaces;

VI. Cuando se declare la nulidad del matrimonio o se decrete el divorcio, salvo que existan hijas e hijos o incapaces;

VII. Cuando en el acto jurídico de la extinción se enajene por cualquier título los bienes que lo forman;

VIII. Cuando el titular sea soltero y no se justifique el estado de concubina o concubinario y no tenga descendientes;

IX. Cuando cualquiera de los titulares del inmueble sea propietario de otro de igual o mayor valor; o

X. Cuando todos los hijos de la familia sean mayores de edad.

Como puede observarse de la lectura simple del antecitado numeral, se enumera una serie de supuestos de extinción, sin embargo, la causa a que se refiere la fracción V, a diferencia de las demás, hace referencia específica a “los casos previstos en el artículo 734.”

Como se estudió en el capítulo correspondiente, conforme al artículo 734, el patrimonio de familia se constituye cuando se venden las siguientes propiedades: (i) terrenos pertenecientes al Gobierno del Estado o a los Ayuntamientos, que no estén destinados a un servicio público, ni sean de uso común; (ii) terrenos que el Gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con el inciso (c) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (iii) terrenos que el Gobierno del Estado adquiera, así como aquellos respecto a los cuales el Gobierno del Estado gestione su venta por los particulares propietarios, a las familias que cuenten con pocos recursos; y (iv) terrenos que el Gobierno del Estado expropie o le correspondan de acuerdo con la Ley sobre comunidades Rurales del Estado.

La constitución del patrimonio de familia a que se refieren los párrafos anteriores se hace de forma administrativa, contrario a la regla general prevista en el diverso artículo 729, que dispone que el establecimiento del patrimonio de familia se solicitará ante un Juez.

El texto de la fracción V del citado numeral no precisa si tratándose del patrimonio de familia constituido conforme al artículo 734, las hipótesis previstas en los incisos a), b) y c) excluyen o no la aplicación de las demás causales de extinción previstas en el propio 739.

Dada la ambigüedad sintáctica del precepto en comento, se presenta una serie de posibles significados, lo que potencialmente conduce a los juzgadores a realizar interpretaciones jurídicas potencialmente erróneas al resolver aquellas solicitudes de extinción de patrimonios de familia constituidos en términos del artículo 734, mediante la confección de distintos razonamientos lógico-jurídicos que pueden llegar a motivar decisiones que resulten contradictorias con la verdadera esencia de la propia norma.

Con respecto a la extinción de esos patrimonios de familia constituidos conforme al ya referido numeral 734, actualmente los tribunales del Estado han resuelto diversos procedimientos judiciales motivando sus resoluciones en argumentos basados en diferentes interpretaciones de la fracción V citada con antelación, lo que ha resultado en sentencias contradictorias ente sí, como se puede observar en los casos que se presentan en el apartado ulterior.

El parallogismo resultante de interpretaciones erróneas o inadecuadas conlleva a los juzgadores a tomar decisiones contradictorias capaces de crear un impacto adverso o afectaciones para aquellas familias interesadas en extinguir judicialmente los patrimonios de familia que fueron constituidos en términos del alusivo numeral 734 de la codificación civil sustantiva. Pues, en ocasiones, dichas decisiones judiciales pueden llegar incluso a vulnerar derechos fundamentales de los interesados, tales como el acceso a la justicia pronta y expedita, el derecho a la vivienda digna, el derecho a la salud o el derecho a la convivencia familiar.

B. PRESENTACIÓN DE CASOS Y CRITERIOS JUDICIALES.

A continuación se presentan dos casos prácticos reales y actuales sobre la extinción de patrimonios de familia constituidos conforme al artículo 734 del Código Civil.

En ellos se presentan las consideraciones fácticas del caso y se muestran extractos de sus respectivas sentencias definitivas. Ambas resoluciones fueron dictadas por Juzgados de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, y en las mismas podemos apreciar los razonamientos que hicieron los jueces basándose en distintas interpretaciones del arábigo 739 fracción V, así como los resultados de sus argumentos reflejados en los puntos resolutivos de cada una de sus sentencias.

1. Primer Caso.

Los interesados adquirieron un bien inmueble mediante una Escritura Privada de Enajenación de un Bien Inmueble celebrada entre los interesados, como adquirentes, y Fomento Metropolitano de Monterrey (FOMERREY), como vendedor, mismo que, en términos del artículo 734 del Código Civil, quedó afectado con el patrimonio de familia desde el momento que la dicha operación fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, como consecuencia de la cláusula de “constitución del patrimonio familiar” que contienen todas las Escrituras Privadas de Enajenación de inmuebles emitidas por FOMERREY.

Dicha cláusula establece lo siguiente:

“En virtud de que el inmueble objeto de la presente operación es de los señalados por el artículo 734 a que se contrae el artículo 2211 del Código Civil vigente en el Estado y habiendo los adquirentes satisfecho los requisitos señalados por el artículo 736 del mismo ordenamiento y una vez que los mismos han sido instruidos sobre el contenido de los artículo 722 y 738 del multicitado código, se formaliza mediante el presente instrumento la constitución del patrimonio familiar”.

Así pues, con la finalidad de extinguir el patrimonio de familia que afectaba al inmueble, los interesados promovieron Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Extinción del Patrimonio de Familia, basando su solicitud en los supuestos previstos en artículo 739 fracciones II y III, manifestando que no habitaban el inmueble objeto del patrimonio de familia y que tenían la intención de vender el inmueble afectado dado que habían adquirido un nuevo inmueble de mejores condiciones y mayor plusvalía, y que el dinero de la venta sería usado para pagar un crédito hipotecario que habrían contratado con el Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), situación que sin duda, les traería una mayor utilidad dadas las especificaciones de la nueva propiedad.

Las diligencias fueron radicadas por el juzgado y después de la intervención del Ministerio Público a que se refiere la ley, el juzgador procedió a valorar las pruebas ofrecidas y dictar la sentencia definitiva correspondiente.

En el punto tercero del apartado de los considerandos de su resolución, el juzgador manifestó lo siguiente:

“(…) considerando el resultado arrojado por las probanzas anteriormente descritas y valoradas, así como el parecer favorable del C. Agente del Ministerio Público de ésta Adscripción, la suscrita Juez tiene a bien declarar procedentes las presentes diligencias, y en consecuencia la extinción del patrimonio familiar establecido por los señores [XXX] y [XXX] respecto del bien inmueble ubicado en el lote de terreno marcado con el número [XXX] de la manzana número [XXX] ubicado en la Colonia [XXX] en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, con una superficie total de 122.50 metros cuadrados, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el número [XXX], Volumen [XXX], Libro 3, Sección I Propiedad, Unidad Guadalupe, de fecha 28-veintiocho de Septiembre del año 2007-dos mil siete; por surtirse la hipótesis prevista por el artículo 739 fracción III en relación con el diverso 734 del Código sustantivo de la materia, para la cancelación del patrimonio familiar ya que se advierte que existe la necesidad de que dicho patrimonio sea extinguido.”

Consecuentemente, luego del estudio de los hechos manifestados por los interesados en relación con las pruebas ofrecidas y vertidos los argumentos del juzgador, el juzgado tuvo a bien resolver lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: *Se declara la procedencia de las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Extinción del Patrimonio Familiar Promovidas por [XXX] y [XXX], en consecuencia,:*

SEGUNDO: *Se declara extinguido el Patrimonio Familiar constituido respecto del bien inmueble (...)*

TERCERO: *Gírese atento oficio, juntamente con copias certificadas del presente fallo, al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, a fin de que efectúe las anotaciones correspondientes en relación a la Extinción del Patrimonio Familiar decretado por esta Autoridad, respecto del bien inmueble que se menciona en el resolutivo anterior (...)*

Ahora bien, como se observa en el primer extracto de la resolución, el razonamiento del juzgador fue “*por surtirse la hipótesis prevista por el artículo 739 fracción III en relación con el diverso 734 del Código sustantivo de la materia, para la cancelación del patrimonio familiar ya que se advierte que existe la necesidad de que dicho patrimonio sea extinguido.*”

Como se advierte de lo anterior, el resuelve la extinción del patrimonio de familia por la actualización del supuesto a que se refiere la fracción III del arábigo 739, relativa a la extinción del patrimonio de familia por necesidad o utilidad, sin hacer referencia expresa a la fracción V del propio 739.

Con base en lo anterior, *a contrario sensu*, el juzgador determina implícitamente que la referida fracción V no representa una excluyente para que los patrimonios constituidos conforme al artículo 734 se extingan al actualizarse una de las demás hipótesis de extinción dispuestas en el diverso 739, tal y como queda demostrado atendiendo a la declaración de procedencia del procedimiento en términos de la referida fracción III.

2. Segundo Caso.

En este segundo caso, los interesados igualmente adquirieron una propiedad de FOMERREY, misma que fue afectada con el patrimonio de familia en los mismos términos del caso referido en el apartado anterior, pues la Escritura Privada de Enajenación también contenía la cláusula de “constitución del patrimonio familiar” que contienen todas las Escrituras Privadas de Enajenación proporcionadas por FOMERREY.

De forma símil al primer caso, los cónyuges solicitaron la extinción del patrimonio familiar basando su solicitud en términos de las fracciones II y III del artículo 739, pues manifestaban que hacía tiempo que no se encontraban habitando el inmueble gravado y que el dinero obtenido como resultado de la venta del inmueble que pretendían desafectar serviría para cubrir un crédito hipotecario que habían obtenido anteriormente con el INFONAVIT para adquirir una nueva vivienda.

Una vez radicado el procedimiento y que se obtuvo la opinión favorable del Ministerio Público adscrito al juzgado, el juez procedió entonces al estudio de las probanzas aportadas en el escrito inicial a fin de resolver los hechos invocados por los solicitantes y, por ende, sobre la procedencia de la extinción solicitada.

Al efecto, en este caso particular el juzgador hizo interpretación distinta del artículo 739 del código sustantivo, y en el tercer considerando de su sentencia expresa el siguiente razonamiento:

“(…) del capítulo de hechos narrados por los promoventes [XXX] y [XXX] en su escrito inicial de solicitud, se desprende que estos solicitan la cancelación del patrimonio Familiar constituido sobre el bien descrito en el resultando Primero de este presente fallo, en base a la fracción II y III del artículo 739 del Código Civil en vigor, pues argumentan que desde hace tiempo no habitan el inmueble respecto del cual soliciten la cancelación del patrimonio, aunado a que con el producto que se genere por la venta de dicho bien raíz se sufragará el crédito que les fue otorgado por parte del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Empero cabe destacar que tal y como se advierte de la documentación allegada al inicio de las presentes diligencias, específicamente la copia simple del contrato de compraventa celebrado en fecha 07-siete de junio del año 2007-dos mil siete, por una parte y como vendedores Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, como Fiduciaria del fideicomiso denominado Fomento Metropolitano de Monterrey “FOMERREY” representada por el Contador Público MARIO GERARDO GUERRERO DÁVILA y por la otra como compradores [XXX] y [XXX], se desprende que el bien inmueble materia de las presentes diligencias forma parte de los bienes mencionados en el numeral 734 del Código Civil vigente en el estado por lo que para la extinción del patrimonio que recae sobre los mismos, únicamente se procederá cuando hayan transcurrido 15-quince años a contar de la fecha de su constitución, cuando se declare nula o rescindida la venta de los bienes afectado o en los casos establecidos por el artículo 880 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado, salvo que existan hijos que sean menores o incapaces, supuestos los anteriores que no se acreditan por los promoventes toda vez que del contrato de compra vende el bien inmueble del cual se pretende extinguir el patrimonio familiar que sobre el mismo se constituyó se advierte que fue adquirido en fecha 07-siete de junio del año 2007-dos mil siete, habiendo transcurrido a la fecha 05-cinco años 02-dos meses de la constitución del mismo.

En consecuencia, a Juicio de quien ahora resuelve, no puede prosperar la solicitud planteada, ya que como quedó asentado en líneas precedentes debe tomarse en cuenta que para la extinción del patrimonio familiar constituido sobre inmuebles otorgados en los términos del numeral 734 del Código Civil en vigor se extinguirá cuando hayan transcurrido quince años a contar de la fecha de su constitución, término que en el caso que nos ocupa no se ha cumplido; razón por la cual se declara la improcedencia de la presente solicitud de Cancelación del Patrimonio Familiar promovidas (…)”

Como resultado del estudio realizado por el juzgador en los considerandos de su sentencia y los razonamientos transcritos anteriormente, el juez tuvo a bien resolver el procedimiento de mérito en los siguientes términos:

“(…)

PRIMERO: *Se declara la improcedencia de las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria Sobre Cancelación del Patrimonio Familiar promovidas por [XXX] y [XXX], que se tramitan antes esta Autoridad bajo el expediente Judicial número [XXX], en consecuencia,;*

SEGUNDO: *Se dejan a salvo los derechos de los promoventes para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente.*

(...)”

Ahora bien, como se puede constatar de la lectura de los fragmentos de la resolución judicial previamente citada, a pesar de que se trata de la misma norma y en igualdad de circunstancias, el juez resolvió la solicitud de manera completamente opuesta al caso expuesto en el apartado anterior.

El razonamiento del juez estriba en la declaración de que tratándose de la extinción de los patrimonios de familia constituidos conforme al artículo 734 de la codificación civil vigente *“únicamente se procederá cuando hayan transcurrido 15-quince años a contar de la fecha de su constitución, cuando se declare nula o rescindida la venta de los bienes afectado o en los casos establecidos por el artículo 880 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado.”*

En ese sentido, el juzgador concluye restrictivamente que al tratarse de un patrimonio de familia establecido de manera administrativa, no procede decretar su extinción al actualizarse las hipótesis previstas en las fracciones II y III del artículo 739, dado que, a su consideración, ésta sólo procede cuando se surten las hipótesis a que se refiere la fracción V del mismo 739, concretamente, el transcurso de quince años contados a partir de la fecha de su constitución, cuando se declare nula o rescindida la venta de los bienes afectos, o en los casos relativos a las sucesiones de bienes, salvo que existan hijos que sean menores o incapaces.

En este caso en particular podemos observar que la interpretación hecha por el juzgador varía de la hecha por el del caso anterior, y en consecuencia, según se advierte explícitamente en su propia resolución, los argumentos vertidos en el apartado de considerandos de su sentencia lo llevan a concluir que para los patrimonios de familia constituidos conforme al arábigo 734 del Código Civil, las hipótesis de extinción previstas en la fracción V del artículo 739 implican una excluyente de aplicación con respecto a las demás.

3. Consideraciones Adicionales.

Como vimos en los casos presentados anteriormente, en ambos el patrimonio de familia fue constituido administrativamente conforme al artículo 734 del Código Civil, mediante la

formalización de la Escritura Privada de Enajenación de FOMERREY, por ello se considera importante hablar sobre la naturaleza jurídica y el carácter gubernamental de FOMERREY.

FOMERREY es un Fideicomiso denominado Fomento Metropolitano de Monterrey, actualmente es un Organismo de la Administración Pública Paraestatal, constituido mediante el contrato de fideicomiso de fecha 30 de julio de 1973, dicho contrato fue celebrado por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Nuevo León, como fideicomitentes y Nacional Financiera, Sociedad Anónima (hoy Sociedad Nacional de Crédito), como Fiduciaria. Posteriormente, el 22 de junio de 1984, mediante modificación al contrato de fideicomiso, el Gobierno del Estado de Nuevo León quedó como el único fideicomitente.

De acuerdo con el artículo 2 del Reglamento Interior del Fideicomiso Fomento Metropolitano de Monterrey, los fines del fideicomiso son (i) promover, propiciar e impulsar la integración del patrimonio de las familias de escasos recursos del Estado de Nuevo León, (ii) realizar acciones para entender y resolver los problemas de precarismo mediante proyectos, programas y acciones que faciliten a esas familias, la obtención de lotes con servicios, la autoconstrucción y el mejoramiento de la vivienda básica social, así como espacios de uso común que fomenten una mejor convivencia social en las zonas urbanas y rurales; (iii) participar en coordinación con los municipios en la regularización de la tenencia de la tierra en las zonas rurales y urbanas del Estado para permitir la incorporación al desarrollo urbano de los predios irregulares y propiciar certeza documental y jurídica a las familias que los habitan; y (iv) adquirir inmuebles en el Estado de Nuevo León para el desarrollo de los fines del fideicomiso.

Así pues, el Gobierno del Estado de Nuevo León, mediante el fideicomiso, busca que los particulares asuman una cultura de legalidad, ajustándose a las disposiciones legales aplicables en cuanto a la compraventa de bienes inmuebles destinados a casa habitación, un efecto positivo que redundará en beneficio de los adquirentes.

4. Conclusiones Preliminares.

Una vez expuestas las características fácticas de los casos anteriores, así como los fragmentos conducentes que exhiben los razonamientos vertidos por los juzgadores en los considerandos de sus respectivas sentencias, podemos advertir que en efecto existe un problema de interpretación de la norma derivado de una ambigüedad sintáctica de la fracción V del artículo

739, pues como se puede observar, partiendo de un mismo precepto normativo ambos juzgadores realizaron razonamientos lógico-jurídicos distintos que los llevaron a tomar decisiones que resultan contradictorias entre sí.

Como se puede observar en los extractos de las resoluciones citados con antelación, los criterios judiciales resultan contrarios el uno del otro, pues a partir del texto de una misma norma, uno de los juzgadores concluye que al tratarse de patrimonios de familia constituidos administrativamente, la fracción V del artículo 739 supone una excluyente de aplicación con respecto a los demás supuestos previstos en el mismo numeral, mientras que el otro determina, implícitamente, que las hipótesis de la fracción V no implican una exclusión para extinguir un patrimonio de familia constituido administrativamente cuando se surte una de las demás hipótesis a que se refiere el propio numeral 739 del Código Civil.

Como consecuencia de las diferencias entre los criterios enlistados en los párrafos anteriores, los efectos de las resoluciones resultan variados, lo que conlleva a especular que una de las sentencias va en contra de la ley.

Lo anterior sin duda alguna, puede causar consecuencias y efectos adversos a los integrantes de la familia interesada en extinguir el patrimonio de familia, llegando incluso a vulnerar derechos fundamentales, como el derecho a la vivienda digna, el derecho a la salud o el derecho a la convivencia familiar.

Capítulo III

APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA LEY

A. LA TÉCNICA JURÍDICA Y LA APLICACIÓN DE LA LEY.

La técnica jurídica es, en palabras de García Máynez, *“el arte de la interpretación y aplicación de los preceptos del derecho vigente, cuyo objeto es el estudio de los problemas relacionados con la aplicación del derecho objetivo a casos concretos.”*¹² La técnica jurídica en general es un concepto extenso que abarca distintos aspectos, entre los cuales destacan la creación o la elaboración del derecho, la interpretación de las normas, la aplicación y la integración del derecho.

Dentro de la técnica jurídica, según García Máynez podemos distinguir dos categorías: *“la técnica de formulación o técnica legislativa y la técnica de aplicación de los preceptos del derecho. La primera es, el arte de la formación o elaboración de las leyes, y la segunda corresponde a la aplicación de derecho a casos concretos.”*¹³

Las principios de aplicación de la ley en materia civil se encuentran plasmados en el último párrafo del artículo 14 del Pacto Federal y en el segundo párrafo del diverso 16 de la Constitución Política local, y establecen que:

“Artículo 14. (...)

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

“Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y bajo los principios de seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la Ley. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)”

¹² García Máynez, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho**. 57ª ed. México, Porrúa, 1940/2004. (pp. 317).

¹³ Ídem. (pp. 318)

De los anteriores preceptos constitucionales podemos advertir que, por regla general, la aplicación de la ley en materia civil debe ser conforme a literalidad de esta o según su interpretación jurídica, mientras que ante la falta de ley, deben aplicarse los principios generales del derecho, atendiendo siempre a los principios de legalidad, seguridad jurídica, búsqueda de la verdad y de la transparencia previstos en la constitución.

La ley no requiere de interpretación cuando es clara, sin embargo, cuando ésta no es clara y es susceptible de crear confusión en cuanto al sentido en el que ha de aplicarse, los tribunales deberán aplicarla según la interpretación jurídica de la misma. Por otro lado, sólo en aquellos casos en que haya lagunas en la ley, es decir, que esta no contemple supuestos específicos para hechos fácticos específicos, se deberá recurrir a los principios generales del derecho.

En ese sentido, los juzgadores, tanto federales como locales, están obligados a sujetarse a la literalidad de la ley, sin embargo, cuando ésta no es completamente clara, no sólo están facultados a, sino que deben recurrir a la actividad interpretadora, a fin de descubrir el verdadero sentido que encierra la norma que pretenden aplicar, y sólo cuando no exista un supuesto previsto en ley que sea aplicable al caso concreto los tribunales deberán hacer una labor integradora, mediante la aplicación de los principios generales del derecho.

En abundancia a lo anterior, los más altos tribunales han resuelto lo siguiente:

“INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN MATERIA CIVIL, EN CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. ALCANCES QUE AL EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. Por imperativo constitucional las sentencias en materia civil, lato sensu, deben dictarse conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, razón por la que resulta claro que primero debe acudirse a la literalidad del texto normativo, cuando es completamente claro y no dé lugar a confusiones, sin que sea necesario realizar una labor hermenéutica compleja, dado que el sentido del texto es suficiente para considerar la actualización del supuesto jurídico en él contenido y de sus consecuencias de derecho; empero, cuando la ley no es clara, el juzgador debe acudir al método interpretativo que le parezca más adecuado para resolver los casos concretos, y sólo cuando existan lagunas en la ley habrá de ejercer una labor integradora. Éstos son los alcances de la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 de la Norma Fundamental, por tanto cuando existe ley aplicable al caso, ésta debe observarse de conformidad con su propio texto o bien acorde con la interpretación que le corresponda, en cumplimiento de esa garantía, pues no puede tenerse por colmada mediante la cita de criterios aislados de órganos jurisdiccionales que no se refieren al precepto aplicable.”

De la lectura de la tesis citada, se desprende que no existe un método interpretativo específico que los intérpretes deban aplicar, sino que pueden optar por aquella técnica que determinen como idónea o correcta. De ahí, que el método de interpretación se deberá determinar

según las características y circunstancias fácticas del caso concreto, con relación a los preceptos invocados y al marco normativo del tema que se pretende resolver.

Con respecto a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha profundizado en el tema y a través de las sentencias del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito ha resuelto reiteradamente que:

“PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO-PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA. Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.”

La jurisprudencia anterior, se desprende que, cuando se interpreten normas relativas a los derechos humanos, los tribunales están obligados a resolver mediante una interpretación apegada a la Constitución o los tratados internacionales, lo anterior obliga al juzgador a analizar los extremos y los alcances de los derechos conforme al principio pro-persona, y como consecuencia, si la norma ofrece diversas alternativas de interpretación, el juzgador debe optar por la que reconozca mayor amplitud a los derechos, o que los restrinja en menor medida. Así pues, la libertad de elección del intérprete se ve reducida a la técnica de interpretación que mejor proteja los derechos fundamentales del interesado.

B. LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

Otro de los aspectos de la técnica jurídica es la interpretación de las normas. Hablando en sentido amplio o general, la interpretación *“puede denotar bien una actividad -la actividad interpretativa- bien el resultado o producto de esa actividad, que no es otra cosa más que el*

significado del objeto interpretado.”¹⁴ Así pues, la interpretación es la actividad que se lleva a cabo con el objeto de *“desentrañar el sentido de una expresión.*”¹⁵

El jurista italiano Riccardo Guastini reconoce distintos objetos de la interpretación, que pueden ser: un acto o comportamiento humano, un acontecimiento histórico o un texto y refiere que *“cuando se habla de interpretar un texto, significa atribuir sentido o significado a un determinado fragmento del lenguaje.*”¹⁶

Ahora bien, en lo que atañe a la interpretación de las normas o interpretación jurídica, Guastini apunta que *“en sentido estricto, “interpretación” se emplea para referirse a la atribución de significado a una formulación normativa en presencia de dudas o controversias en torno a su campo de aplicación.*”¹⁷

Así pues, para Guastini, siguiendo los principios previstos en las garantías constitucionales antes referidas, la interpretación sólo es necesaria cuando el significado de un texto es oscuro o discutible o cuando se duda si es aplicable o no a un determinado supuesto.

Por su parte, Franco Modugno refiere que la interpretación del derecho es el *“conjunto de operaciones dirigidas a determinar el significado de los enunciados lingüísticos contenidos en los textos jurídicos,*”¹⁸ y sugiere que *“el objeto de la interpretación son los enunciados y no las palabras en lo individual, ya que no tienen un significado independiente en sí mismo, sino un significado deducido de los enunciados en los que se repiten.”*¹⁹

García Máynez sostiene que *“la interpretación no es una labor exclusiva del juez, de hecho, cualquier persona que inquiera el sentido de una disposición legal puede realizarla.*”²⁰ En ese sentido, la interpretación, de acuerdo al sujeto, es decir, el autor de la misma, puede ser privada u oficial.

La interpretación privada es pues, *“la actividad interpretativa de los sujetos no dotados de una particular autoridad reconocida por el ordenamiento y no constituye otra cosa sino una*

¹⁴ Guastini, Riccardo. **Estudios sobre la Interpretación Jurídica.** (Trad. Gascón, Marina y Carbonell, Miguel). 8ª ed. Porrúa y UNAM, México, 1999/2008. (pp. 1).

¹⁵ García Máynez, Eduardo. Ob. cit. (pp. 325).

¹⁶ Guastini, Riccardo. Ob. cit. (pp. 2)

¹⁷ Ídem. (pp. 3).

¹⁸ Modugno, Franco, **Teoría de la Interpretación Jurídica.** (Trad. Rivero Rufino, Liliana), FUNDA, México, 2004. (pp. 17).

¹⁹ Loc. cit.

²⁰ García Máynez, Eduardo. Ob. cit. (pp. 329).

propuesta.”²¹ Las interpretaciones privadas son aquellas hechas por los particulares, sin embargo, existen “*interpretes e interpretaciones privadas que, aun carentes de autoridad oficial, jurídicamente reconocida, tienen cierta autoridad de hecho, y frecuentemente dan inicio a prácticas interpretativas de enunciados duraderos y dotadas de particular autoridad,*”²² a esta interpretación se le conoce como doctrinal.

Por otro lado, la interpretación oficial es “*la actividad interpretativa de los órganos de los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones.*”²³ La interpretación oficial se divide a su vez en judicial, jurisprudencial y legislativa o auténtica.

La interpretación judicial, es la interpretación que llevan a cabo los jueces o magistrados “*sobre un precepto específico a fin de aplicarlo a un caso concreto, esta interpretación por lo general no es obligatoria, en cambio sirve como base a una norma individualizada, es decir, el fallo que se dicta,*”²⁴ siendo obligatoria únicamente para las partes involucradas en una controversia concreta.

Sin embargo, cuando la autoridad judicial que realiza una labor interpretativa, entiéndase un Tribunal Colegiado de Circuito o una Sala, o el Pleno, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está dotada de facultades para otorgarle obligatoriedad a dicha interpretación, ésta puede adquirir un carácter obligatorio, cuando cumplan los requisitos previstos para ello. Si bien ésta última es también una interpretación judicial, dada la naturaleza de su autor y sus efectos obligatorios, se le conoce como interpretación jurisprudencial.

La interpretación legislativa es, como su nombre lo indica, cualquier interpretación que haga el creador de la ley, es decir, el legislador. Estas interpretaciones emanadas del órgano legislativo, también conocidas como auténticas, con “*la particularidad de que esta especie de interpretación ahonda sus raíces en la consideración de que el autor de cada uno de los actos es también el sujeto que seguramente sabe explicitar su significado.*”²⁵

Igualmente, al hablar sobre la interpretación auténtica, García Máynez expone, a guisa de ejemplo, que si “*el legislador, mediante una ley, establece en qué forma ha de entenderse un precepto legal, la exégesis legislativa obliga a todo el mundo, precisamente porque su autor, a*

²¹ Modugno, Franco. Ob. cit. (pp. 38).

²² Loc. cit.

²³ Ídem. (pp. 41).

²⁴ García Máynez, Eduardo. Ob. cit. (pp. 329).

²⁵ Modugno, Franco. Ob. cit. (pp. 52).

través de una norma secundaria imperativa, así lo ha dispuesto.”²⁶ de ahí que la interpretación autentica emanada de un órgano legislativo es obligatoria.

Toda interpretación cuenta con cuatro elementos generales que se consideran comunes en todos los métodos de interpretación, estos son: el elemento gramático, el elemento lógico, el elemento histórico y el elemento sistemático.

El derecho está escrito, la norma está plasmada en y consiste de un texto, de ahí que el elemento gramático, también llamado lingüístico, filológico o natural, se refiere al lenguaje propio con de la norma, que *“está escrita en signos gráficos, signos humanos de comunicación, palabras o lenguaje gramatical.*”²⁷

El elemento lógico tiene que ver principalmente con el fin propio de la ley. Cisneros Farías refiere que *“los aspectos lógico y teleológico, es decir razón o fin de la ley, están ligadas con la norma misma y constituyen la ratio legis.*”²⁸ Asevera además que hay tratadistas que orientan también este elemento lógico en el sentido de que *“en caso de duda la ley debe interpretarse según la conveniencia social de que sus preceptos o indicaciones se manifiesten como el medio más útil para la consecución de un orden social justo y sano.*”²⁹

Por lo que hace el elemento histórico, debemos tomar en cuenta que el legislador elabora las normas a partir de la costumbre, la tendencia y la evolución social de ahí que *“toda norma está vinculada con el pasado, pues son el resultado de antecedentes jurídicos que se han aplicado y elaborado lentamente en la historia,”*³⁰ y con base en lo anterior, *“ninguna actividad interpretativa puede desdeñar los materiales históricos establecidos en el transcurso de la evolución del derecho.*”³¹

Finalmente, el elemento sistemático tiene que ver con la sistemática jurídica, ya que las normas están codificadas o plasmadas en sistemas normativos. Este elemento está íntimamente relacionado con la lógica y atiende a la *“función de relacionar la norma con otras que integran*

²⁶ García Máynez, Eduardo. Ob. cit. (pp. 329).

²⁷ Cisneros Farías, Germán. **La Interpretación de la Ley**. 3ª ed. México, Trillas, 2000/2013. (pp. 46).

²⁸ Ídem. (pp. 47).

²⁹ Loc. cit.

³⁰ Loc. cit.

³¹ Loc. cit.

la institución jurídica, y cada una de las instituciones jurídicas con el conjunto de ellas, hasta llega a los principios fundamentales del sistema jurídico.”³²

C. PROBLEMAS DEL LENGUAJE.

El lenguaje, sea técnico o vulgar, es de suma importancia para la labor interpretativa, en general, éste no es otra cosa más que un cúmulo de signos o símbolos gráficos, que en su conjunto forman palabras y éstas, a su vez, enunciados. Los signos gráficos, dice Riccardo Guastini, pueden ser descriptivos o lógicos, los primeros son extralingüísticos, son nombres y predicados, cuya finalidad es pues, dar sentido y referencia al lenguaje; los segundos carecen de referencia extralingüística y su función es unir las entidades lingüísticas.

Por su parte, Franco Modugno expone que todas las expresiones lingüísticas son indeterminadas, pues no existe un significado propiamente verdadero, esta indeterminación, sostiene, es la imprecisión del significado, que puede tener nociones intencionales, o bien, extensivas, y concluye que *“la característica propia de las expresiones lingüísticas, ya sea bajo el perfil de la extensión o bajo el perfil de la intención, es la indeterminación, que puede tener forma de vaguedad o de ambigüedad.*”³³

La vaguedad, dice Guastini, *“conciérne al significado y, por tanto, a la semántica de los vocablos y sintagmas,*”³⁴ mientras que, como explica Modugno, *“la ambigüedad presupone una pluralidad de significados.*”³⁵

En ese sentido, la vaguedad o la ambigüedad de los enunciados pueden traer consigo problemas de naturaleza semántica, sintáctica o pragmática.

A grandes rasgos, los problemas semánticos son aquellos que tienen que ver con el significado de los vocablos o sintagmas; los sintácticos por su parte, son los que tienen que ver con la sintaxis de los enunciados; y finalmente, los pragmáticos son aquellos que se refieren al contexto en que se usan los enunciados.

³² Niño, José Antonio. **La Interpretación de las Leyes.** México, Porrúa, 1971. (pp. 46)

³³ Modugno, Franco, Ob. cit. (pp. 78).

³⁴ Guastini, Riccardo. Ob. cit. (pp. 60).

³⁵ Modugno, Franco. Ob. cit. (pp. 78).

Lo anterior cobra importancia dada la naturaleza textual de las leyes, pues las normas jurídicas no son más que “*reglas dictadas por el legítimo poder para determinar la conducta humana*,”³⁶ que se presentan a la sociedad como textos con carácter textual y como tales quedan sujetas, necesariamente, a las reglas gramaticales y cuya determinación, independientemente de la complejidad, en ocasiones, puede ser vaga o ambigua, repercutiendo en la interpretación que haga cada sujeto.

D. PRINCIPALES ESCUELAS DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

A lo largo de la historia han surgido diversas escuelas de interpretación, todas parten, según asevera García Máynez, de distintas concepciones del orden jurídico y del sentido de la labor interpretativa. A continuación se exponen brevemente algunas de las principales escuelas, cuyas doctrinas dieron origen a diversos métodos de interpretación .

Surgida en Francia, una de las principales escuelas de interpretación es la escuela exegética, también llamada escuela de la exégesis. Germán Cisneros Farías explica que su nombre deriva propiamente del término exégesis que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como la interpretación o explicación de los libros de las Sagradas Escrituras, aunque “*posteriormente con igual o parecido sentido semántico empezó a utilizarse el concepto exegético en la escuela formada para dirigir a los intérpretes del Código Napoleónico.*”³⁷

Por lo que respecta a la escuela exegética, García Máynez, refiere que “*el pensamiento inspirador de la citada escuela fue formulado por primera vez en la memoria L’autorité de la loi, del jurista francés Blondeau,*”³⁸ quien creía que “*las decisiones judiciales debían fundarse exclusivamente en la ley, y admitía la interpretación, pero solo en el sentido de la exegesis de los textos,*”³⁹ es decir, la letra propia del texto normativo.

³⁶ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Ob. cit. (pp. 382).

³⁷ Cisneros Farías, Germán. **La Interpretación de la Ley**. Ob. cit. (pp. 75).

³⁸ García Máynez, Eduardo. Ob. cit. (pp. 333).

³⁹ Loc. cit.

La notas características de la escuela de la exégesis son, en palabras de Cisneros Farías, el texto de la ley como predominio fundamental sobre las decisiones judiciales y la intención del legislador en la interpretación de los textos normativos.

La exégesis pues, rechaza cualquier interpretación que pueda hacerse de la ley que no se apegue a la letra de la misma buscando la voluntad del legislador, es decir, solo acepta interpretaciones estrictamente gramaticales, ya que considera que la ley, al ser perfecta, no requiere de mayor interpretación.

Cisneros Farías, parafraseando a Julien de Bonnecase, sintetiza las características de la escuela exegetica en las siguientes ideas: (i) el culto al texto de la ley, la ley como única fuente de derecho; (ii) la predominancia o supremacía de la intención del legislador sobre el alcance de las normas, la única interpretación permitida, es la que lleva al descubrimiento de la intención del legislador; (iii) doctrina jurídica estatista; y (iv) respeto a las autoridades y predecesores.

Según se vio en los párrafos que anteceden, la escuela exegetica nace como una doctrina de interpretación del Código Napoleónico, por lo que hace a la escuela histórica, comenta Cisneros Farías, que si bien tiene escasas aportaciones metodológicas a la interpretación, cobra importancia dada su abierta oposición a la entonces vigente supremacía del Código Napoleónico que pregonaban los exégetas.

Fuertemente influenciada por el derecho romano, la escuela histórica surgió en Alemania, uno de sus iniciadores y principales dirigentes fue el jurista germánico Savigny, aunque también tuvo amplitud en Italia, con importantes exponentes como Ferrara y Cogliolo. La base de la escuela histórica se basa en la idea de Savigny de que *“el derecho se forma en el tiempo, mediante sentimientos y juicios humanos, sobre lo justo y lo injusto en los actos de relación de la vida humana.”*⁴⁰

Según García Máñez, la doctrina de la escuela histórica estriba en el hecho de que *“la ley es independiente de sus autores y que tiene vida propia, pero que está siempre sujeta a la influencia de los cambios de la evolución social y el progreso de las ideas.”*⁴¹

⁴⁰ Cisneros Farías, Germán. **La Interpretación de la Ley**. Ob. cit. (pp. 93).

⁴¹ García Máñez, Eduardo. Ob. cit. (pp. 339).

Los principios generales de la escuela histórica son el empirismo; la causalidad y el determinismo; el irracionalismo y el relativismo, y que desecha la metafísica de la exégesis y resurge la lógica jurídica.

La escuela histórica considera que la interpretación no debe hacerse a partir de postulados previos sino obtenidos empíricamente. El derecho es consuetudinario y la interpretación puede hacerse condicionada por las necesidades y circunstancias sociales, económicas, políticas, culturales y morales actuales, tomando en cuenta la historia del derecho o la formación histórica de las instituciones y el valor de la formación.

La escuela del derecho libre nace en Alemania, comúnmente se reconoce a Herman Kantorowicz y Ernest Fuchs como sus iniciadores, aunque el término se le atribuye a Gnaeus Flavius. Esta corriente ideológica, según García Máynez, *“no es un conjunto orgánico y sistematizado de doctrinas, sino que se trata de una tendencia específica que se manifiesta reiteradamente a través de una serie de autores y obras.”*⁴²

Esta doctrina rompe con la ideología de la escuela exegética sobre la supremacía de la ley y la sumisión del juez a los textos legales, sus seguidores repudian la doctrina de la suficiencia absoluta de la ley, afirman que el juez debe realizar una labor interpretativa y creativa dada a insuficiencia de los textos legales y conciben la idea de que la función jurisdiccional se aproxima a la actividad legislativa.

Al considerar al juez como un creador del derecho, afirman que éste puede recurrir al método de interpretación que mejor se adapte al caso concreto, sin embargo, esto ha generado severas críticas a la ideología de la escuela del derecho libre, pues sus antagonistas aseveran que el papel del juez como creador de derecho supone una evasión formal de la propia ley, y en oposición a la crítica anterior, los seguidores de la escuela del derecho libre sugieren que: *“no se estimula una la decisión judicial en contra de la ley, sino contra los excesos de la interpretación de la ley mediante conceptos lógicos, aforismos legales que, según la escuela, nadie acepta su estabilidad, sino que se mueven de acuerdo con la lógica de cada juzgador”*⁴³

La escuela de la libre investigación científica se originó en Francia, y se le atribuye al jurista galo François Géný. Con la publicación de su obra “Método de interpretación y fuentes en

⁴² Ídem. (pp. 347).

⁴³ Cisneros Farías, Germán. **La Interpretación de la Ley**. Ob. cit. (pp. 108).

derecho privado positivo”, Gény “*censura el método exegético o tradicional y propone las directrices del método que debe sustituirlo,*”⁴⁴ el pensamiento de Gény, según García Máynez, parte del principio de que el objetivo de la interpretación es el descubrimiento del pensamiento del legislador.

Así pues, la ideología de la escuela de la libre investigación científica coincide con la escuela exegética en cuanto al develamiento del pensamiento del legislador, sin embargo, “*no acepta que la legislación sea la única fuente del derecho, ni que pueda prever todas las situaciones jurídicas posibles.*”⁴⁵

En cuanto al elemento histórico, la escuela de la libre investigación científica, en oposición a la histórica, considera que para la interpretación de los textos legales es necesario descubrir la voluntad del legislador atendiendo a las circunstancias sociales, políticas, económicas o culturales al momento en que fueron elaborados, y no al momento de su aplicación.

En ese sentido se habla de que la escuela de la libre investigación científica propone un método de interpretación que pretende armonizar las ideas de la escuela exegética y la escuela histórica, aportando el factor científico de la interpretación al factor técnico ya previsto en el método exegética.

E. MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

Luego de estudiar las escuelas de interpretación, toca ahora estudiar los métodos interpretativos que se originaron de esas escuelas. Cabe destacar que no es lo mismo hablar sobre escuelas y métodos de interpretación. El concepto de método se refiere a una “*técnica especial de interpretación del derecho, es decir, un subrayado metodológico, científico y sistematizado sobre la interpretación de la norma jurídica*”⁴⁶ mientras que escuela se refiere a “*las ideas de interpretación del derecho en un país, una época o varios países y épocas que están inmersos en la escuela de referencia.*”⁴⁷

⁴⁴ Ídem. (pp. 83).

⁴⁵ García Máynez, Eduardo. Ob. cit. (pp. 339).

⁴⁶ Cisneros Farías, Germán. **La Interpretación de la Ley**. Ob. cit. (pp. 67).

⁴⁷ Loc. cit.

Como se vio en los apartados antecedentes de este capítulo, atendiendo al sujeto o autor de la interpretación, ésta puede ser privada, judicial, jurisprudencial y auténtica, siendo éstas dos últimas de carácter obligatorio. Ahora bien, cualquiera de los autores puede, e incluso en ocasiones debe, recurrir a alguno de los métodos o técnicas de interpretación que se estudian a continuación con la finalidad de descubrir el sentido de un precepto determinado.

La doctrina establece que existen dos tipos fundamentales de interpretación, se habla de la interpretación declarativa o literal y de la correctora.

Al respecto, Riccardo Guastini considera que:

“los dos conceptos son mutuamente excluyentes (no puede haber una interpretación que sea al mismo tiempo literal y correctiva) y conjuntamente exhaustivos (no puede haber una interpretación que no sea ni literal ni correctora) Además los dos conceptos son lógicamente interdependientes, puesto que la interpretación correctora se define por oposición a la literal. El concepto de interpretación literal es, por tanto, “primario”; mientras que el de interpretación “correctora” es “secundario”, en el sentido de que es lógicamente dependiente del otro”⁴⁸

Guastini, además, hace una distinción conceptual entre los términos literal y declarativo, y sugiere que se puede calificar como literal una interpretación *“cuando hace referencia al significado exactamente literal de la disposición interpretada”⁴⁹*, mientras que al calificarla como declarativa *“se hace hincapié en que se refiere al significado querido (o que se supone querido) por el legislador, suponiendo que el legislador interpretara lo que dijo al pie de la letra.”⁵⁰*

Por lo que hace a la interpretación correctora, en oposición a la declarativa, es aquella que *“se presenta como desviación del significado propio de las palabras, y eventualmente como corrección de la voluntad legislativa”⁵¹*, es decir, le da un significado distinto al sentido del texto, sin embargo, Guastini propone que *“un significado distinto al literal sólo puede ser más amplio o más restringido que el literal, y por ende, sólo hay dos tipos de interpretación correctora, la restrictiva y la extensiva.”⁵²*

La interpretación extensiva, define el tratadista italiano, es la que, como su nombre lo indica, *“extiende el significado prima facie de una disposición, incluyendo en su campo de*

⁴⁸ Guastini, Riccardo. Ob. cit. (pp. 25).

⁴⁹ Ídem. (pp. 26).

⁵⁰ Loc. cit.

⁵¹ Ídem. (pp. 31).

⁵² Ídem. (pp. 32).

aplicación supuestos de hecho que, según la interpretación literal, no entrarían en él,”⁵³ mientras que la restrictiva es la que *“restringe o circunscribe el significado prima facie de una disposición, excluyendo de su campo de aplicación algunos supuestos de hecho que, según la interpretación literal, entrarían dentro de él.”*⁵⁴

Ahora bien, de los tipos o clases de interpretación definidos con antelación se desprende una numerosa serie de métodos y técnicas hermenéuticas, sin embargo, en el presente trabajo nos enfocaremos en el estudio de los principales métodos interpretativos que derivan de las escuelas de interpretación que se trataron en el apartado anterior.

1. Interpretación Gramatical.

Como se estableció al inicio de este capítulo, por regla general, la ley debe aplicarse conforme a su letra, lo que implica que el intérprete debe apegarse estrictamente al contenido literal de la norma, así pues, el primer método objeto de estudio será el gramatical, en ocasiones también llamado exegético o tradicional.

La interpretación gramatical, es una interpretación declarativa o literal de un texto. El objetivo de este método es descubrir el sentido que encierra un precepto normativo atendiendo estrictamente al significado propio de las palabras o los enunciados, que confinan la voluntad del legislador, pues, como lo afirma Modugno *“se parte de la opinión de que el legislador, al formular y aprobar un enunciado normativo entrega al intérprete o a quien deba aplicarla una disposición dotada de un significado propio.”*⁵⁵

Modugno sugiere que *“el legislador formula una norma con un significado propio que representa, nada más y nada menos, su intención, pues quiere que tenga un determinado significado y que dicho significado coincida precisamente con la letra del enunciado mismo”*⁵⁶

Así pues, el objetivo del método gramatical es descubrir el sentir o la intención del legislador a partir del texto normativo como tal, sin embargo, dada la indeterminación del lenguaje, no siempre es fácil determinar cuál es el significado de las palabras, los términos o los

⁵³ Ídem. (pp. 34).

⁵⁴ Ídem. (pp. 39).

⁵⁵ Modugno, Franco. Ob. cit. (pp. 97).

⁵⁶ Loc. cit.

enunciados que pudo haber usado el legislador, puesto que el propio texto de la ley puede resultar vago o ambiguo, y así, generar dudas respecto a lo que su creador quiso decir en realidad.

A fin de llevar a cabo una interpretación gramatical, el intérprete puede recurrir al argumento del lenguaje común o, ante la falta de hipótesis específicas, al argumento *a contrario*.

El argumento del lenguaje común es aquel que “*apela sencillamente al significado ordinario de las palabras y a las reglas gramaticales de la lengua usualmente aceptadas*,”⁵⁷ sin embargo, ese lenguaje común, independientemente de su predominante uso lingüístico, puede tener un significado vago o ambiguo, dado que puede estar sujeto a múltiples empleos lingüísticos, ya sean ordinarios o tecnicismos en el discurso jurídico, y de ahí que “*la apelación al lenguaje común no siempre es un argumento resolutivo*.”⁵⁸

Dentro del mismo aspecto gramatical, con respecto al argumento *a contrario*, es importante mencionar que “*nunca se da por supuesto, aparece, necesariamente, en forma explícita, jamás de modo implícito, es pues, un razonamiento a partir del contrario*.”⁵⁹

El argumento *a contrario* como un argumento interpretativo está íntimamente ligado a la voluntad del legislador y, por ende, bajo ninguna circunstancia debe alejarse del texto que se pretende interpretar, en este mismo sentido, Guastini sugiere que el “*legislador ha dicho exactamente lo que quería decir y es evidente que lo que no ha dicho no lo quería decir*,”⁶⁰ este argumento, pues, “*está condicionado al silencio de la ley, es decir, que el supuesto que se pretende argumentar no esté regulado*.”⁶¹

En esa tesitura, refiere Guastini que este argumento “*pretende excluir que a una determinada disposición normativa pueda atribuírsele un significado más amplio que el que se desprende de su interpretación literal*,”⁶² es decir, queda restringido exclusivamente al mero texto normativo que representa, según se dijo, la voluntad del legislador.

Finalmente, es importante señalar que cuando la interpretación gramatical sea insuficiente y genere dudas con respecto al sentido o el significado de la una norma, deberá recurrirse a una interpretación correctora.

⁵⁷ Guastini, Riccardo. Ob. cit. (pp. 26).

⁵⁸ Loc. cit.

⁵⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (México). **Introducción a la Retórica y la Argumentación**. 7ª ed. México, SCJN, 2004/2015. (pp. 727).

⁶⁰ Guastini, Riccardo. Ob. cit. (pp. 28).

⁶¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (México). **Introducción a la Retórica y la Argumentación**. Ob. cit. (pp. 728).

⁶² Guastini, Riccardo. Ob. cit. (pp. 28).

2. Interpretación Analógica.

Como se estudió con antelación, y como oposición a la doctrina de la escuela exegética, los textos legales no siempre son suficientes y no regulan todas las posibles conductas o supuestos que se puedan presentar en el ámbito de la aplicación de la ley, en ese sentido, el intérprete no sólo puede, sino que debe recurrir a interpretaciones correctoras o extensivas, como la técnica analógica.

La analogía es uno de los métodos fundamentales del conocimiento humano, Cisneros Farías la define como “*el sentido de expresión probable del conocimiento mediante el uso de semejanzas genéricas que se pueden aducir entre diferentes situaciones,*”⁶³ de ahí se parte de la idea de que la interpretación analógica es la que “*establece relaciones de semejanza o desemejanza, entre conceptos y objetos para facilitar su conclusión.*”⁶⁴

Fundamentalmente la analogía no solo constituye un método de interpretación, sino también de integración, aunque en lo que respecta a este análisis, sólo nos abocaremos al estudio de la analogía como un método interpretativo.

La interpretación analógica de las normas debe hacerse, según Guastini, partiendo de la previa identificación de la *ratio legis*, aunado a lo anterior, las analogías no deben trasgredir las normas de derecho positivo, para resolver aquellos casos que tengan relación o semejanza con alguna de las hipótesis que si están previstas en la ley, como lo sostuvo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis aislada:

“INTERPRETACIÓN DE LA LEY, POR ANALOGÍA. *La ley no la reprueba y si en la adopción y desarrollo de ese método de interpretación el sentenciador procede sin quebranto de las normas positivas y de principios generales, no puede considerarse que incurre en violación de garantías.*”

Dentro del ámbito de la interpretación por analogía, se alude principalmente a los argumentos *a simili* y *a fortiori*, que se definen a continuación.

El argumento *a simili* es el “*procedimiento discursivo que se emplea para emplear (o motivar) la aplicación analógica.*”⁶⁵ Este argumento tiene como características, según Guastini, primero, que un hecho no está regulado por la norma; segundo, que ese argumento no regulado

⁶³ Cisneros Farías, Germán. **Argumentación y Discurso Jurídico**. México, Trillas, 2012. (pp. 71).

⁶⁴ Ídem. (pp. 18).

⁶⁵ Guastini, Riccardo. Ob. cit. (pp. 93).

tiene una semejanza relevante con otro que sí está regulado y, tercero, se concluye construyendo una norma que también le atribuye la misma consecuencia jurídica a un supuesto de hecho no previsto.

Por su parte el argumento *a fortiori*, es “un razonamiento en el que se usan adjetivos comparativos tales como ‘mayor que’, ‘menor que’ o a ‘mayor razón’, de tal suerte que se pasa de una proposición a la otra en virtud del carácter transitivo de tales adjetivos.”⁶⁶

Según los efectos de las normas que se pretenden interpretar, este argumento se puede presentar de dos formas distintas, como un razonamiento *a majori ad minus*, cuando se pretende interpretar disposiciones que resultan ventajosas o como un argumento *a minori ad majus*, cuando se pretende interpretar disposiciones que resultan desventajosas.

Guastini ejemplifica lo anterior de la siguiente manera: “si se permite establecer intereses del 20%, por mayoría de razón, se permite establecer intereses del 10%”⁶⁷ “Si se prohíbe tener animales domésticos, por mayoría de razón, se prohíbe tener tigres.”⁶⁸

Con respecto a los extremos del argumento analógico, y dadas las facultades interpretativas e integradoras del mismo, Cisneros Farías explica que dado que el argumento analógico “es una extensión de lo probable, y en algunos caso una igualdad de relaciones o situaciones y ofrece ciertos peligros al extender demasiado la probabilidad de un conocimiento y compararlo con otro,”⁶⁹ En ese sentido, sugiere evitarlo en la obtención apresurada de conclusiones de derecho.

3. Interpretación Histórica.

Partiendo de la doctrina de la escuela histórica del derecho alemana de Savigny, “el método o argumento histórico es de los de mayor tradición y peso en el ámbito del derecho.”⁷⁰ Víctor Anchondo Paredes afirma que “el argumento histórico se encarga de explicar una

⁶⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación (México). **Introducción a la Retórica y la Argumentación**. Ob. cit. (pp. 707).

⁶⁷ Guastini, Riccardo. Ob. cit. (pp. 39).

⁶⁸ Loc. cit.

⁶⁹ Cisneros Farías, Germán. **Argumentación y Discurso Jurídico**. Ob. cit. (pp. 73).

⁷⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación (México). **Introducción a la Retórica y la Argumentación**. Ob. cit. (pp. 784).

determinada regulación jurídica por sus orígenes y el modo en que fue desarrollándose a través del tiempo.”⁷¹

El jurisconsulto norteamericano Benjamín Cardozo sugiere que el argumento histórico es de “indudable valor e importancia, dado que existen conceptos jurídicos que deben su existencia exclusivamente a la historia no pueden ser comprendidos sino como crecimientos históricos.”

Dentro de la interpretación histórica se reconocen dos concepciones fundamentales que han dado lugar⁷² a distintas posiciones, la estática y la denominada dinámica o evolutiva.

La interpretación histórica estática, es la forma tradicional de entender una institución jurídica, pues “*tiende a conservar la interpretación histórica como un instrumento conservador y que mantenga la continuidad del ordenamiento a fin de dar seguridad jurídica y apegarse a la voluntad del legislador,*”⁷³ mientras que la dinámica, por su parte, sostiene que el derecho, “*dinámico por naturaleza, se va adaptando a la cambiantes necesidades de la comunidad social y, en consecuencia, no tiene un freno insuperable impuesto por el legislador histórico, no se vincula ciegamente a él.*”⁷⁴

Como Podemos observar de los conceptos estudiados en las líneas anteriores, la estática se mantiene apegada siempre al espíritu de la norma, mientras que la dinámica, en esencia, “*toma la historia de las instituciones como una tendencia hacia el futuro*”⁷⁵, la primera conserva las figuras jurídicas según las condiciones al momento de su creación, mientras que la segunda busca actualizar mediante la interpretación, las características evolutivas de la propia institución con respecto a las condiciones existentes en el presente.

4. Interpretación Teleológica.

El argumento teleológico puede definirse genéricamente como “*la interpretación de un determinado enunciado de acuerdo con su finalidad.*”⁷⁶ La etimología de la palabra teleología

⁷¹ Anchondo Paredes, Víctor Emilio. **Métodos de Interpretación Jurídica**. En: Quid Juris, Vol. XVI, México, UACH, 2012 (pp. 33-58). (pp. 46).

⁷² Suprema Corte de Justicia de la Nación (México). **Introducción a la Retórica y la Argumentación**. Ob. cit. (pp. 785).

⁷³ Ídem. (pp. 786)

⁷⁴ Loc. cit.

⁷⁵ Anchondo Paredes, Víctor Emilio. Ob. cit. (pp. 46).

⁷⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación (México). **Introducción a la Retórica y la Argumentación**. Ob. cit. (pp. 659).

proviene de los vocablos griegos *télos*, que significa fin, y *logos*, que significa idea, concepto, palabra o razón.

En la práctica interpretativa, el argumento teleológico identifica, o trata de identificar el *télos*, como el fin concreto del precepto. El legislador crea la norma para conseguir un objetivo determinado, lo que conduciría a la concepción de la ley como un medio para alcanzar ese fin determinado.⁷⁷

La interpretación teleológica *“supone la búsqueda del sentido de la norma, que va más allá del simple texto; exige encontrar la finalidad propuesta con su creación; hallar el propósito perseguido por la misma,”*⁷⁸ aunado a lo anterior, *“el argumento teleológico, propio de este método, se invoca precisamente para justificar que una solución sirve a determinado fin, ya sea intrínseco al derecho o procurado por alguna norma jurídica”*⁷⁹

Víctor Anchondo sugiere que el método teleológico, es el más importante ya que se orienta a descubrir el fin propio de la norma y lo ejemplifica como un instrumento eficaz para resolver conflictos sociales.

5. Interpretación Sistemática.

Por último, estudiaremos uno de los métodos de interpretación más importantes, la interpretación sistemática, como su nombre lo indica, es un argumento interpretativo que hace referencia al sistema jurídico como un todo, *“es uno de los más usados por el Poder Judicial de la Federación y por los tribunales del Fuero Común, y en general, por todos los sistemas jurídicos del derecho romano-canónico.”*⁸⁰

El método o argumento de interpretación sistemáticas es, definido ampliamente, *“aquel que para la atribución de significado a un precepto tiene en cuenta el contenido de otras normas o su contexto jurídico.”*⁸¹

⁷⁷ Cisneros Farías, Germán. **Argumentación y Discurso Jurídico**. Ob. cit. (pp. 52).

⁷⁸ Anchondo Paredes, Víctor Emilio. Ob. cit. (pp. 59).

⁷⁹ Ídem. (pp. 50).

⁸⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación (México). **Introducción a la Retórica y la Argumentación**. Ob. cit. (pp. 610)

⁸¹ Ídem. (pp. 609).

En esta misma tesitura conceptual, Guastini manifiesta que se le conoce como interpretación sistemática a *“toda interpretación que deduzca el significado de una disposición de su colocación en el ‘sistema’ del derecho, es decir, en el conjunto de disposiciones que disciplinan una determinada materia o determinada institución.”*⁸²

Como consecuencia de lo anterior, la interpretación sistemática parte de la premisa que para comprender correctamente un precepto *“es necesario relacionarlo con todos los demás preceptos del ordenamiento o sistema, ya que una norma considerada de manera aislada no es más que un elemento del sistema,”*⁸³ pues las normas no pueden ser consideradas fuera del contexto al que pertenece, dada la vinculación existente entre ellas.

En ese sentido de organización sistemática de los ordenamientos, discurre Modugno, que al realizar una interpretación *“se da la atribución al significado, según conexiones preconstituidas a la interpretación de cada caso,”*⁸⁴ otorgándole un sentido congruente con las disposiciones pertenecientes al mismo orden lógico del sistema jurídico.

El sistema jurídico, asevera Anchondo Paredes,

*“(…) tiene una lógica interna propia, porque las normas forman un sistema que obtiene coherencia del diseño racional realizado por el legislados y de los principios que, como consecuencia de ser un producto racional lo gobiernan; y, en segundo lugar, porque posee una coherencia intrínseca y objetiva que justifica acudir a los preceptos para aclarar el significado de otros dudosos.”*⁸⁵

Por lo tanto, como consecuencia de esa concepción sistemática de un orden jurídico *“derivan notas de unidad, plenitud y coherencia que determinan la necesidad de interpretar sistemáticamente las normas que lo componen (...) lo que supone que no existen normas contradictorias entre sí.”*⁸⁶

Si bien la doctrina reconoce distintos argumentos de interpretación sistemática, para los fines de este análisis nos enfocaremos en el estudio de los principales, el argumento a rubrica, el *sedes materiae* y el *a cohaerentia*.

⁸² Guastini, Riccardo. Ob. cit. (pp. 44).

⁸³ Suprema Corte de Justicia de la Nación (México). **Introducción a la Retórica y la Argumentación**. Ob. cit. (pp. 607).

⁸⁴ Modugno, Franco. Ob. cit. (pp. 108).

⁸⁵ Anchondo Paredes, Víctor Emilio. Ob. cit. (pp. 42).

⁸⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación (México). **Introducción a la Retórica y la Argumentación**. Ob. cit. (pp. 608).

El argumento *a rubrica* , explica Cisneros Farías, “proporciona el argumento lógico de dependencia, consiste pues en atribuir a un enunciado un significado sugerido por el título o rúbrica que encabeza el capítulo o grupo de artículos en el que aquél se encuentra.”⁸⁷

Siguiendo la organización lógica y sistemática de los ordenamientos y codificaciones jurídicas, que se presentan mediante recopilaciones de textos divididos en libros, capítulos, secciones y demás, el argumento *a rubrica* propone acudir a los títulos o encabezados correspondientes a la norma objeto de interpretación a fin de dotarla con el significado sugerido por los propios títulos o encabezados.

Otro de los principales y más importantes argumentos es el *sedes materiae* que hace referencia a que aplica cuando “una determinada disposición debe interpretarse de cierto modo en virtud de su colocación en el discurso legislativo,”⁸⁸ esto significa que el significado que ha de atribuirse a un enunciado está relacionado con el lugar que ocupa dentro del contexto del propio sistema normativo.

Finalmente, por lo que hace al argumento *a cohaerentia* alude a la incompatibilidad de las normas, “rechaza los significados de un enunciado que lo hagan incompatible con otras normas del sistema y atribuye directamente un significado a un enunciado (...) que lo haga lo más coherente posible con el texto del ordenamiento.”⁸⁹ Este argumento en comento resulta de carácter extensivo, y parte del principio lógico de no contradicción, pues dentro de un sistema no deben existir normas que resulten incompatibles entre sí.

⁸⁷ Cisneros Farías, Germán. **Argumentación y Discurso Jurídico**. Ob. cit. (pp. 40).

⁸⁸ Guastini, Riccardo. Ob. cit.(pp. 45).

⁸⁹ Cisneros Farías, Germán. **Argumentación y Discurso Jurídico**. Ob. cit. (pp. 42-43).

Capítulo IV

ANÁLISIS INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 739 FRACCIÓN V

A. INEFICACIA DE LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL.

Tal y como se refirió en el capítulo segundo de este trabajo, en términos de la garantía prevista en el primer párrafo del numeral 14 de la Ley fundamental, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

En esa tesitura, la interpretación del artículo 739 del código civil debe apegarse estrictamente a la literalidad del precepto, puesto que, como se vio en los capítulos precedentes, representa, en sí, la voluntad del constituyente.

Así pues, la codificación civil sustantiva presenta las causales de extinción del patrimonio de familia de la siguiente manera:

739. El Patrimonio de la Familia se extingue:

I. Cuando los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;

II. Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos, la parcela que le esté anexa;

III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el Patrimonio quede extinguido;

IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que la forman;

V. En los casos previstos en el artículo 734 de este Código, el patrimonio familiar se extinguirá:

a) Cuando hayan transcurrido quince años a contar de la fecha de su constitución;

b) Cuando se declare nula o rescindida la venta de los bienes afectos; o

c) En los casos establecidos por el artículo 880 fracción VI y VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, salvo que existan hijas o hijos que sean menores o incapaces;

VI. Cuando se declare la nulidad del matrimonio o se decrete el divorcio, salvo que existan hijas e hijos o incapaces;

VII. Cuando en el acto jurídico de la extinción se enajene por cualquier título los bienes que lo forman;

VIII. Cuando el titular sea soltero y no se justifique el estado de concubina o concubinario y no tenga descendientes;

IX. Cuando cualquiera de los titulares del inmueble sea propietario de otro de igual o mayor valor; o

X. Cuando todos los hijos de la familia sean mayores de edad.

De la lectura simple del precepto anterior, se desprende un aparente trato especial para la extinción de aquellos patrimonios de familia constituidos conforme al artículo 734. Ahora bien, dada la naturaleza gramatical de la interpretación y la sintaxis de la norma, esta debe ser analizada en forma aislada, en ese sentido, la fracción V del artículo 739 dispone lo siguiente:

“739. El Patrimonio de la Familia se extingue:

(...)

V. En los casos previstos en el artículo 734 de este Código, el patrimonio familiar se extinguirá:

- a) Cuando hayan transcurrido quince años a contar de la fecha de su constitución;*
- b) Cuando se declare nula o rescindida la venta de los bienes afectos; o*
- c) En los casos establecidos por el artículo 880 fracción VI y VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, salvo que existan hijas o hijos que sean menores o incapaces;*

(...)”

Recurriendo al argumento del lenguaje común, de la lectura del numerario anterior se desprende, en primer lugar, la consecuencia de derecho: ‘en los casos previstos en el artículo 734, el patrimonio de familia se extinguirá’, en segundo lugar, los diversos supuestos de hecho, es decir, el transcurso de 15 años a contar de la fecha de su constitución; la declaración de nulidad o rescisión de la venta de los bienes afectos, y, finalmente, los casos sucesorios establecidos en el artículo 880 fracciones VI y VII del código civil adjetivo, esta última condicionada a que no existan hijos que sean menores o incapaces.

Para mayor abundancia del párrafo anterior, el artículo 880 del Código de Procedimientos Civiles, en relación al diverso 739 fracción V inciso c) establece que:

“880. En todo lo relativo a la sucesión de los bienes del patrimonio familiar, se observarán las disposiciones de este Título, que no se opongan a las siguientes reglas:

(...)

VI. Tratándose de la sucesión del patrimonio familiar, formado con los bienes a que se refiere el Artículo 734 del Código Civil del Estado, con la certificación de la defunción del autor de la herencia se acompañará el título que acredita la constitución del patrimonio de familia; y el Juez, de Oficio y sin más trámites que oír el parecer del Ministerio Público, dictará resolución en la que reconozca la calidad al heredero designado en la cláusula testamentaria y decrete la adjudicación en su favor de los bienes materia del patrimonio de familia. Dicha resolución servirá de título de propiedad al heredero y adjudicatario testamentario, ordenándose por la propia Autoridad Judicial su inscripción en el Registro Público de la Propiedad con las anotaciones que correspondan en el Título antecedente, todo lo cual se deberá efectuar en un plazo que nunca exceda de treinta días;

VII. Cuando el patrimonio familiar se haya formado con los bienes a que se refiere el artículo 734 del Código Civil del Estado, la sucesión del patrimonio familiar también podrá efectuarse con la intervención de un notario público con ejercicio en el Estado, siempre que se cumplan todos los requisitos siguientes:

a) Que se trate de la sucesión de un cónyuge o de un concubino a favor del otro cónyuge o concubino superviviente, designado en el título de propiedad por el que se acredite la constitución del patrimonio familiar;

b) Que el heredero designado en la cláusula testamentaria sea mayor de edad a la fecha de defunción del autor de la herencia; y

c) Que a la solicitud de intervención dirigida al notario público se acompañe el título de propiedad correspondiente y la certificación de la defunción del autor de la herencia.

(...)”

Los supuestos de hecho referidos en las líneas que anteceden, quedan separados por el vocablo disyuntivo “o”, es decir, la actualización individualizada de cualquiera de las hipótesis previstas en los incisos a), b) y c) de la fracción V en comento, dará pie a la consecuencia jurídica, es decir, la extinción del patrimonio de familia a que se refiere el propio 734 del código civil sustantivo.

En ese orden de ideas, y atendiendo a la voluntad del legislador, pareciera ser que éste pretendía establecer un trato especial para aquellos patrimonios que fueron establecidos de manera administrativa.

Sin embargo, no es posible determinar del texto de la norma misma, si tratándose de esos patrimonios de familia constituidos en los términos del artículo 734, las hipótesis previstas en los incisos a), b) y c) la fracción V son las únicas causales de extinción aplicables para los patrimonios de familia constituidos administrativamente, o si para estos aplican también las demás supuestos previstos en el propio 739.

Así pues, la ambigüedad semántica anterior, impide realizar una correcta interpretación de la misma, pues el propio contenido normativo genera dudas sobre su alcance de aplicación. En ese sentido, la omisión del legislador, causa dudas sobre la aplicación concreta de la fracción V.

Dada la imprecisiones del lenguaje en el discurso legislativo, se considera que toda vez que la letra propia del artículo sujeto a análisis puede genera dudas sobre cómo debe de aplicarse la norma, y dada la pluralidad de posibilidades en cuanto al sentido que pudieran llegar a determinar los intérpretes oficiales o privados, se considera que el método gramatical es ineficaz para resolver las solicitudes de extinción de patrimonio de familia constituido conforme al numeral 734, conforme a la literalidad de la fracción V del diverso 739.

En ese sentido, y en atención a las disposiciones de legalidad contenidas en el primer párrafo del arábigo 14 constitucional, la aplicación del artículo 739 fracción V debe sujetarse entonces, a una interpretación extensiva con la finalidad de descubrir su verdadero significado.

B. LA ANALOGÍA COMO MÉTODO DE INTERPRETACIÓN.

Si bien la analogía, según vimos anteriormente, puede usarse o aplicarse como un argumento interpretativo ante la duda del significado de un precepto, o integrador, ante la presencia de una laguna legal, en el caso concreto, al existir el precepto regulado no será necesario realizar una labor integradora, y por ende, en este capítulo nos enfocaremos en el uso de la analogía como método de interpretación.

Tal como se estudió en los capítulos precedentes, la interpretación analógica, está condicionada al estricto apego al contenido de la ley, y en ese sentido, el resultado de la interpretación nunca debe contravenir su esencia.

Con el objetivo de llevar a cabo una interpretación por analogía, es necesario evidenciar la existencia de semejanzas esenciales entre las hipótesis que se pretenden comparar.

Así pues, en primera instancia, se considera que la justificación del uso del método analógico estriba en el hecho de que, según se vio en el capítulo relativo a las consideraciones del patrimonio de familia, aquellos constituidos en términos del artículo 734, si bien, establecidos de forma diferente, están sujetos a las mismas normas imperativas que rigen la figura del patrimonio de familia en el Estado de Nuevo León.

Para mayor abundancia de lo anterior, la legislación sustantiva no distingue entre distintos tipos, por así llamarlo, de patrimonios de familia, sino que únicamente se limita a regular diferentes formas de constitución, es decir, la judicial o la administrativa.

De ahí pues, surge la noción de que independientemente de la forma en que los patrimonios afectos hayan sido establecidos, dada la naturaleza propia de la institución, aquellos constituidos tanto de judicial como administrativamente, son exactamente iguales. Lo anterior se fundamenta en la propia legislación, puesto que los fines y las consecuencias, así como los derechos y obligaciones que surgen la constitución del al patrimonio de familia resultan las

mismas, irrespectivamente de la forma en la que se hubieran constituido, y en todos los casos el fin propio de la institución regulada es la protección legal del núcleo familiar, a través de las atribuciones y características previstas en la propia ley.

Como consecuencia de la semejanza puesta a consideración en las líneas precedentes, se considera que queda justificada la posibilidad de llevar a cabo una labor de interpretación analógica aludiendo al argumento *a simili* estudiado anteriormente en este capítulo.

En ese sentido, atendiendo pues a la irrefutable semejanza entre los patrimonios de familia constituidos administrativamente y aquellos establecidos mediante la intervención judicial, resulta lógico llegar a la conclusión de que la fracción V del artículo 739 no impide que aquellos patrimonios de familia que fueron constituidos conforme al diverso 734 puedan extinguirse cuando se surta una de las demás hipótesis previstas en el propio numeral 739.

Así pues, a través de la analogía podemos concluir que la fracción V no representa una figura excluye para extinguir aquellos patrimonios de familia que hayan sido constituidos de forma administrativa cuando se actualice una de las demás causales previstas en el propio 729.

C. ARGUMENTOS HISTÓRICOS Y TELEOLÓGICOS.

Los argumentos históricos y teleológicos son de gran importancia, por ende, deriva sustancial tomarlos en cuenta al momento de realizar cualquier interpretación jurídica, sobre todo aquellas que corresponden a normas sujetas a una constante evolución histórica.

Según se estudió en el apartado correspondiente a la historia del patrimonio de familia, esta figura surgió en el derecho mexicano como una institución protectora de la familia. Su fin primordial era la proteger a las familias necesitadas de los abusos y arbitrariedades de los grandes latifundistas y acreedores.

Su introducción en las leyes agrarias, se explicó, tenía por objeto proteger los bienes de las familias campesinas que les eran entregados por los gobiernos, como consecuencia de las expropiaciones que se hacían a los poseedores de grandes extensiones de tierra y que luego eran repartidas entre esas familias necesitadas.

Distintas legislaciones contemporáneas han replicado lo anterior, en el caso concreto del Estado de Nuevo León, tenemos el artículo 734 fracción III del Código Civil, que establece:

“734. Con el objeto de constituir el patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

(...)

III. Los terrenos que el Gobierno del Estado adquiera, así como aquellos respecto a los cuales el Gobierno del Estado gestione su venta por los particulares propietarios, a las familias que cuenten con pocos recursos.

(...)”

Como se observa del precepto anterior, las políticas paternalistas y protectoras del Estado, trasladadas al discurso legislativo, pretenden proteger a las familias de escasos recursos a las que les sean vendidas propiedades por parte del Estado, o particulares, pero gestionadas por el Estado

Es importante notar como el precepto anterior hace referencia expresa a ‘las familias que cuenten con pocos recursos’ y su relevancia teleológica.

Así pues la voluntad histórica del legislador al instrumentar la constitución del patrimonio de familia en los casos a que se refiere el precepto antes citado, es pues, proteger a las familias de escasos recursos y proveerles de tierras o una parcela cultivable con el propósito de mejorar sus condiciones de vida y asegurar que tengan los bienes mínimos necesarios para asegurar su sustento, constituyendo a su vez, una obligación para las familias de habitar la casa o cultivar la parcela que les hubiera sido entregada.

Sin embargo, con la evolución del tiempo y la dinámica económica y social, esa condición de escasez puede cambiar con en el futuro, no resulta óbice señalar que, el propio artículo 739 en sus fracciones II y IX, dispone que se extinguirá el patrimonio de familia si la familia dejara de habitar la casa o cultivar la parcela afecta sin causa justificada, o que cuando los titulares del inmueble tengan otro de un valor igual o superior, tal como se observa en el precepto que se cita a continuación:

739. El Patrimonio de la Familia se extingue:

(...)

II. Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos, la parcela que le esté anexa;

(...)

IX. Cuando cualquiera de los titulares del inmueble sea propietario de otro de igual o mayor valor; o

(...)”

En ese sentido, si la condición de escasez de una familia beneficiada con el patrimonio de familia constituido conforme al arábigo 734 cambiara para bien, y su situación económica mejorara, y posteriormente dejara de habitar la casa afecta o adquiriera una nueva con un valor superior al de aquella afecta, podría decirse que el cambio situacional de esa familia la deja fuera de los alcances que el legislador pretendía proteger mediante el reconocimiento del patrimonio de familia. Entonces, resulta sensato pensar que dicho patrimonio de familia podría extinguirse al actualizarse la causal prevista por el citado artículo 739 fracción IX, permitiéndole así deshacerse de él o bien, dejando de habitarlo en los términos del artículo 738.

D. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA.

Como ha quedado exhibido este análisis, dada la ineficacia del método de interpretación gramatical para determinar si el patrimonio de familia constituido administrativamente puede extinguirse al actualizarse una de las hipótesis previstas fuera de la fracción V del artículo 739 del Código Civil es necesario recurrir a los distintos métodos de interpretación, ahora pues, toca el turno al sistemático.

El patrimonio de familia como institución jurídica pertenece a un sistema normativo, por ende, al fin de lograr una interpretación coherente del sentido que encierra la controvertida fracción V del artículo 739 se debe considerar el contenido sistemático propio de la figura a fin de determinar si dicha fracción excluye la posibilidad de extinguir los patrimonios de familia constituidos administrativamente al actualizarse alguna de las demás hipótesis de extinción a que se refiere el Código Civil.

Pues bien, el artículo 739 en comento, establece los supuestos en los que se extingue el patrimonio de familia, y en ese sentido dispone lo siguiente:

“739. El Patrimonio de la Familia se extingue:

I. Cuando los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;

II. Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos, la parcela que le esté anexa;

III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el Patrimonio quede extinguido;

- IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que la forman;*
- V. En los casos previstos en el artículo 734 de este Código, el patrimonio familiar se extinguirá:*
- a) Cuando hayan transcurrido quince años a contar de la fecha de su constitución;*
 - b) Cuando se declare nula o rescindida la venta de los bienes afectos; o*
 - c) En los casos establecidos por el artículo 880 fracción VI y VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, salvo que existan hijas o hijos que sean menores o incapaces;*
- VI. Cuando se declare la nulidad del matrimonio o se decrete el divorcio, salvo que existan hijas e hijos o incapaces;*
- VII. Cuando en el acto jurídico de la extinción se enajene por cualquier título los bienes que lo forman;*
- VIII. Cuando el titular sea soltero y no se justifique el estado de concubina o concubinario y no tenga descendientes;*
- IX. Cuando cualquiera de los titulares del inmueble sea propietario de otro de igual o mayor valor; o*
- X. Cuando todos los hijos de la familia sean mayores de edad.”*

Como se ha venido manifestando a lo largo de este análisis, la fracción V anterior hace referencia expresa a aquellos casos previstos en el artículo 734, y establece tres supuestos de extinción específicos bajo los incisos a), b) y c), sin embargo, no establece si dichos supuestos, distintos a los previstos en las demás fracciones del mismo numerario, representan, en efecto, las únicas causales de extinción para los patrimonios de familia constituidos administrativamente, lo que constituiría una exclusión para la aplicación para las demás causales previstas fuera de esa fracción V.

Ahora bien, para determinar si dichas hipótesis previstas en la fracción V suponen o no una excluyente para que aquellos patrimonios de familia constituidos en los casos del referido artículo 734 puedan extinguirse al actualizarse una de las causales dispuestas en las demás fracciones del propio 739, debemos tomar en cuenta, por una parte el contenido normativo referente a la constitución administrativa del patrimonio de familia, así como las demás disposiciones relativas a la extinción del patrimonio de familia.

El artículo 738 del Código Civil impone una obligación a las familias que han establecido el patrimonio de familia de habitar la casa o cultivar la parcela, según sea el caso, indistintamente de su forma de constitución, como se observa a continuación.

“738. Constituido el Patrimonio de la Familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela cuando fuere el caso.”

Como se ha referido en los capítulos que anteceden, el patrimonio constituido administrativamente en términos del numeral 734 sólo difiere de aquellos constituidos mediante

intervención judicial, en relación a la forma de constitución, más no respecto a las obligaciones y los derechos que se crean como consecuencia de la misma, en ese sentido, la obligación impuesta por el numeral 738 exige por igual que se habite la casa o se cultive la parcela, sin hacer una diferencia entre aquellos patrimonios establecidos administrativa o judicialmente.

De ahí deviene ilógico pensar que, independientemente de la forma en que se haya constituido el patrimonio de familia, el hecho de que la familia deje de habitar la casa por más de un año o deje de cultivar la parcela por dos, situación que constituye una causal de extinción en términos de la fracción II del artículo 739, no pueda extinguirse el patrimonio de familia que fue constituido conforme al diverso 734.

“739. El Patrimonio de la Familia se extingue:

(...)

II. Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos, la parcela que le esté anexa;

(...)”

El precepto inmediatamente citado en relación al diverso 738, constituyen una obligación de habitar la casa o cultivar la parcela, de ahí que, sólo podrán dejar de habitarla, o cultivarla, con causa justificada. Para mayor abundancia de lo anterior, la finalidad del patrimonio de familia consiste en proteger los bienes y la economía de la familia, por ende, al no cumplir con esta obligación, se puede concluir que dejan de cumplirse los fines del patrimonio de familia, situación que, según se advierte de las normas anteriores, el legislador trató de evitar.

Por otro lado, el arábigo 739 fracción IV administrado con el tercer párrafo del 740 del Código Civil establecen los casos de extinción del patrimonio de familia por causa de expropiación de los bienes afectos

Al respecto, la fracción IV del artículo 739 dicta:

“739. El Patrimonio de la Familia se extingue:

(...)

IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que la forman;

(...)”

El discurso anterior, sin mención sobre la forma en la que hayan sido constituidos, establece que los bienes afectos se podrán expropiar por causa de utilidad pública, por su parte, el numeral 740, en lo conducente, dispone:

“740. La declaración de que queda extinguido el patrimonio, la hará el Juez competente mediante el procedimiento fijado en el Código respectivo y la comunicará al Instituto Registral y Catastral para que se hagan las cancelaciones correspondientes. Lo anterior, salvo los casos siguientes:

(...)

Cuando el Patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del Artículo que precede, hecha la expropiación el Patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda.

(...)”

Del precepto anterior relacionado con la fracción IV del artículo 739, se advierte que en los casos de expropiación por causa de utilidad pública, el patrimonio quedará extinguido sin la necesidad de declaración judicial.

En ese sentido resulta incoherente concluir que la controvertida fracción V objeto de análisis es la única causal de extinción aplicable a los patrimonios de familia constituidos administrativamente, pues en ese sentido, no cabría posibilidad de extinguir el patrimonio de familia constituido de conformidad con el arábigo 734 como consecuencia una expropiación, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos en la aducida fracción V.

Continuando con el estudio de mérito, el numeral 287 del propio Código Civil prevé que:

“287. Decretado el divorcio incausado, se procederá conforme a las disposiciones de la ejecución de sentencia a la división de los bienes comunes, se tomarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los excónyuges o con relación a las hijas e hijos en cuyo caso se estará a lo dispuesto a los derechos y obligaciones alimentistas que prevé este Código. Para el caso de que existan bienes afectos al patrimonio familiar deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 739 fracción VI de este Código.

Para el caso de que existan bienes afectos al patrimonio familiar deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 739 fracción VI de este Código.”

De lo anterior se advierte que la división de los bienes comunes afectos al patrimonio de familia como consecuencia del divorcio o la nulidad del matrimonio se hará conforme al artículo 739 fracción VI, cuya letra dice:

“739. El Patrimonio de la Familia se extingue:

(...)

VI. Cuando se declare la nulidad del matrimonio o se decrete el divorcio, salvo que existan hijas e hijos o incapaces;

(...)

Del enunciado que precede se revela que el divorcio o la nulidad del matrimonio, según sea el caso, constituyen una causal de extinción del patrimonio de familia, condicionado a que no

haya hijos o incapaces, pues, según se estudió en el capítulo correspondiente, el patrimonio de familia también busca proteger a los acreedores alimentistas dentro del núcleo familiar.

Abundando sobre lo anterior, resulta significativo recordar que la fracción III del arábigo 729, establece como requisito para la constitución, administrativa o judicial, del patrimonio de familia la existencia de una familia, como puede observarse a continuación:

“729. Cualquier persona de las que se refiere el artículo anterior, que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados. Además, comprobará lo siguiente:

(...)

III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el Patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil.

(...)”

Retomando el argumento teleológico, el fin del patrimonio de la familia es proteger a las familias de escasos recursos, no así a las personas en lo individual, y por ello, con el objetivo de cumplir con los fines de la institución, es ineludible que haya una familia cuyos bienes e intereses se tengan que proteger.

Así pues, en virtud de lo anterior, sería absurdo sostener que el patrimonio de familia constituido en los casos del 734 no podría extinguirse como consecuencia del divorcio o la nulidad del matrimonio por no estar previsto en la controvertida fracción V.

Finalmente, el segundo párrafo del artículo 740 del Código Civil establece lo siguiente:

“740. (...)

La autoridad administrativa a la cual el Ejecutivo del Estado le delegue dicha facultad hará la declaración de que queda extinguido el patrimonio de la familia en los supuestos previstos en el artículo 739 fracciones III y V inciso a) cuando se trate del patrimonio constituido de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 737 de este Código. La decisión respectiva deberá pronunciarse dentro de los siguientes quince días a la presentación de la solicitud, en caso de declararse procedente se comunicará dicha decisión al Instituto Registral y Catastral para que haga la correspondiente cancelación.

(...)”

De lo anterior, se desprende que la declaratoria de extinción del patrimonio de familia la puede hacer la autoridad administrativa facultada para ello, sin embargo, esta autoridad únicamente puede resolver las solicitudes de extinción del patrimonio de familia cuando al surtir alguna de las hipótesis previstas en el artículo 739 fracciones III y V inciso a) cuando se trate de patrimonios constituidos conforme al diverso 737, que dispone que:

“737. La Constitución del Patrimonio de familia, en los casos previstos en el Artículo 734 de este Código, quedará consumado cuando se otorgue el título de propiedad correspondiente, mismo que deberá estar expedido a nombre de los cónyuges o concubinos. En el caso de la Fracción III del mencionado artículo, el título también será firmado por el Ejecutivo del Estado.”

El precepto anterior prescribe el procedimiento a seguir para la constitución administrativa del patrimonio de familia, es decir, de ahí que éste está profundamente relacionado con el arábigo 734 de la misma codificación. En ese sentido, administrando los artículos 737 y 740, se llega a la conclusión que cuando se trate de patrimonios de familia constituidos conforme al diverso 734, la autoridad administrativa podrá resolver sobre su extinción en los casos previstos en las fracciones III y V inciso a) del artículo 739.

Aunado a lo anterior, el último párrafo del artículo 740 del ordenamiento civil faculta a los Notarios Públicos a realizar la cancelación del patrimonio de familia en ciertos casos. Y al efecto, establece:

“740. La cancelación del patrimonio familiar podrá solicitarse por los titulares del inmueble ante un Notario Público del Estado cuando se trate del supuesto de notoria utilidad previsto en el artículo 739 fracción III y en el mismo acto se adquiera otro inmueble de igual o mayor cuantía así como en los supuestos previstos en la fracción V inciso a) e inciso c) y fracciones VII, IX, y X del dicho artículo de este Código. La cancelación deberá inscribirse en el Instituto Registral y Catastral.”

Como se observa en el precepto anterior, el Notario está facultado para extinguir el patrimonio de familia cuando se adquiere un inmueble de igual o mayor valor y se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el supuesto de notoria utilidad previsto en la fracción III del arábigo 739, así como en los supuestos previstos en la fracción V incisos a) y c) y las fracciones VII, IX y X del mismo numeral, sin distinción de cómo se haya constituido el patrimonio de familia que se pretende extinguir.

En ese sentido, al realizar una armonización de los preceptos relativos a la institución del patrimonio de familia, podemos afirmar que el patrimonio de familia constituido administrativamente conforme al arábigo 734 del Código Civil puede extinguirse si se actualiza cualquiera de las causales previstas en el artículo 739 y no solo aquellas previstas en los incisos a), b) y c) de la fracción V.

CONCLUSIÓN

En el presente trabajo efectuamos un análisis interpretativo del artículo 739 fracción V del Código Civil para el Estado de Nuevo León desde una óptica teórico-práctica, con la finalidad de determinar si el patrimonio de familia constituido administrativamente, en los términos previstos en el artículo 734 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, puede extinguirse al surtir cualquiera de las hipótesis a que se refiere el arábigo 739, o bien, si únicamente se extingue como consecuencia de la actualización de los supuestos previstos su fracción V.

Para ello, dividimos este análisis en dos partes, la primera que corresponde al estudio teórico de los conceptos de patrimonio de familia e interpretación jurídica y, la segunda, en donde llevamos a cabo el análisis interpretativo de la fracción V del artículo 739 conforme a los conceptos estudiados en la primera parte.

Una vez realizado lo anterior logramos concluir que:

El patrimonio de familia es una institución de interés público, se trata de un derecho social cuya naturaleza es la de un patrimonio de afectación en el que los bienes afectos se separan del patrimonio propio de los constituyentes y forman un patrimonio distinto al de los miembros de la familia y con la característica de que son inalienables, inembargables, imprescriptibles y no están sujetos a gravamen alguno, cuya la finalidad es brindar protección patrimonial a la familia a fin de garantizar que cuenten con los medios necesarios para subsistir.

El ordenamiento civil no distingue entre distintas clases de patrimonio de familia, sin embargo, regula distintas formas de constitución, independientemente de cómo se constituya, los derechos y las consecuencias jurídicas son las mismas.

La fracción V del artículo 739 no es clara. La ambigüedad sintáctica del texto normativo puede fácilmente conducir a los intérpretes a hacer razonamientos equivocados al basarse estrictamente en la literalidad del precepto.

Existe una contradicción en los criterios que sustentan los tribunales del Estado de Nuevo León al momento de resolver las solicitudes judiciales de extinción del patrimonio de familia constituido conforme al artículo 734 del Código Civil cuando se actualiza una de las hipótesis distintas a las previstas en la fracción V del arábigo 739. El primero sugiere que la fracción V del

artículo 739 es el único supuesto de extinción aplicable para el patrimonio de familia establecidos en términos del referido 734; el segundo, supone que el patrimonio de familia constituido administrativamente puede extinguirse si se surte cualquiera de las hipótesis previstas en el numeral 739.

Conforme al imperativo constitucional, las sentencias en el orden civil deben ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, conforme a los principios generales del derecho.

No existe un ‘método de interpretación perfecto’. El método u argumento interpretativo idóneo es aquél que el intérprete considere más adecuado, atendiendo al discurso legislativo y a las características fácticas de un caso concreto. Es posible llevar a cabo la interpretación utilizando distintos métodos y argumentos interpretativos.

La interpretación gramatical de la fracción V del artículo 739 resulta ineficaz. Esto se debe a que derivado de la lectura “tal cual” del texto legal el intérprete puede llegar a diferentes conclusiones sobre cuál es el sentido de la norma. Estas conclusiones pueden llegar a ser contradictorias entre sí.

La fracción V del artículo 739 no impide que los patrimonios constituidos conforme al 734 puedan extinguirse si se actualiza otra causal de extinción prevista en el mismo 739.

APÉNDICE

ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL RELATIVOS AL PATRIMONIO DE FAMILIA

723. El patrimonio de Familia a que esta Ley se refiere, está constituido por los bienes que en la misma se determinan; sobre la base de que serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno, excepto los casos siguientes:

I. Derogada.

II. De alimentos que deban de ministrarse por resolución judicial, podrán embargarse únicamente el 50% de los frutos del Patrimonio;

(ADICIONADA, P.O. 2 DE MARZO DE 1981)

III. Cuando se demuestre judicialmente que medie gran necesidad o notoria utilidad para gravarlo, exclusivamente con el fin de construir, ampliar o mejorar los bienes. En este caso, liberados los bienes del gravamen continuarán afectados al Patrimonio de Familia.

724. Son objeto del Patrimonio de Familia:

I. La casa habitación de la familia, adquirida en propiedad por el jefe de familia o por alguno de sus miembros;

II. En algunos casos una parcela cultivable;

III. El mobiliario de uso doméstico;

IV. Tratándose de familias campesinas, el equipo agrícola considerándose como tal, la maquinaria, los útiles, las herramientas, los semovientes, las semillas, los implementos y aperos de labranza;

V. Tratándose de familias que se dediquen al trabajo industrial, el equipo de trabajo, considerándose como tal, la maquinaria, los útiles, las herramientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte, trabajo u oficio a que la familia se dedique;

VI. Tratándose de trabajadores del volante, el vehículo en que se presta el servicio público de alquiler, y el derecho a la concesión de las placas, cuando constituya la única fuente de ingresos; y

VII. Tratándose de familias que dependan económicamente de una persona dedicada a la prestación de servicios profesionales o intelectuales, el equipo de trabajo, considerándose como tal, los libros, escritorios, útiles, aparatos e instrumentos científicos y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio de la profesión a que se dedique el constituyente del patrimonio familiar.

725. La constitución del Patrimonio de la Familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye, a los miembros de la familia beneficiaria.

Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al Patrimonio de la Familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible; pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 738.

726. Los beneficiarios de los bienes afectos al Patrimonio de la Familia serán representados en sus relaciones con tercero, en todo lo que al Patrimonio se refiere, por el que lo constituyó, y, en su defecto, por el que nombre la mayoría. El representante tendrá también la administración de dichos bienes.

727. El máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia será: la cantidad que resulte de multiplicar por 45,000 el importe del salario mínimo general diario, vigente en el área que corresponda a la ubicación del bien o bienes que se pretenda afectar en la época en que se constituya el patrimonio, aplicándose como incremento anual a esta cantidad el índice nacional de precios al consumidor, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio familiar sea inferior al monto máximo señalado en el párrafo anterior, el solicitante podrá ampliar el patrimonio hasta llegar a ese valor; si excede, se podrá constituir hasta el monto máximo referido.

728. El Patrimonio de la Familia podrá establecerse:

- I. Por el padre o por la madre; y en defecto de ambos, por el ascendiente que ejerza la patria potestad;
- II. Por los cónyuges sobre sus bienes respectivos sin que, en tratándose de la mujer, necesite esta autorización del marido;
- III. Por el pariente de cualquier grado que suministre alimentos a sus ascendientes, descendientes o colaterales, siempre que vivan formando una familia;
- IV. Por el tutor, cuando administre bienes pertenecientes a menores.

729. Cualquier persona de las que se refiere el artículo anterior, que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados. Además, comprobará lo siguiente:

- I. Que es mayor de edad o que está emancipado;
- II. Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el Patrimonio;
- III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el Patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil.
- IV. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;
- V. Que el valor de los bienes que van a constituir el Patrimonio, no exceda del fijado en el artículo 727. Este valor se comprobará por el catastro o a juicio de peritos.

730. Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el Juez, previos los trámites que fije el Código de Procedimientos Civiles en el capítulo relativo a jurisdicción voluntaria, aprobará la constitución del Patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

731. Cuando el valor de los bienes afectos al Patrimonio de la Familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 727, podrá ampliarse el Patrimonio hasta llegar a ese valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el Código Procesal.

732. Cuando haya peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas y si éstos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho de exigir judicialmente que se

constituya el patrimonio de la familia hasta por los valores fijados en el artículo 727. En la constitución de este Patrimonio se observará, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 729 y 730.

733. Solo puede constituirse el Patrimonio de la Familia con bienes sitos en el Municipio en que esté domiciliado el que lo constituya.

Cada familia solo puede constituir un Patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno.

734. Con el objeto de constituir el patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I. Los terrenos pertenecientes al Gobierno del Estado o a los Ayuntamientos, que no estén destinados a un servicio público, ni sean de uso común;

II. Los terrenos que el Gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con el inciso (c) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Los terrenos que el Gobierno del Estado adquiera, así como aquellos respecto a los cuales el Gobierno del Estado gestione su venta por los particulares propietarios, a las familias que cuenten con pocos recursos.

IV. Los terrenos que el Gobierno del Estado expropie o le correspondan de acuerdo con la Ley sobre comunidades Rurales del Estado.

Cuando se demuestre judicialmente que las personas favorecidas han transmitido el uso o goce de los bienes afectos, gratuita u onerosamente, a terceras personas sin la cancelación correspondiente del patrimonio familiar, la operación celebrada no producirá efecto legal alguno y los bienes continuarán siendo parte del patrimonio familiar.

735. El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se pagará de la manera prevenida en el inciso (d) del párrafo undécimo del artículo 27 constitucional.

En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo que precede, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que deberá pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador.

Cuando se trate de terrenos respecto a los cuales el Gobierno del Estado gestionó su venta por los particulares propietarios, la forma y plazo para pagar el precio se fijará con la intervención del Gobierno, teniéndose en cuenta la capacidad económica del comprador.

736. El que desee constituir el Patrimonio de la Familia con la clase de bienes que menciona el artículo 734, además de cumplir los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 729, comprobará:

I. Que es mexicano;

II. Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;

III. Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;

IV. El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende.

V. Que carece de bienes. Si el que tenga interés legítimo demuestra que quien constituyó el Patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del Patrimonio.

737. La Constitución del Patrimonio de familia, en los casos previstos en el Artículo 734 de este Código, quedará consumado cuando se otorgue el título de propiedad correspondiente, mismo que deberá estar expedido a nombre de los cónyuges o concubinos. En el caso de la Fracción III del mencionado artículo, el título también será signado por el Ejecutivo del Estado.

738. Constituido el Patrimonio de la Familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela cuando fuere el caso.

739. El Patrimonio de la Familia se extingue:

- I. Cuando los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;
- II. Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos, la parcela que le esté anexa;
- III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el Patrimonio quede extinguido;
- IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que la forman;
- V. En los casos previstos en el artículo 734 de este Código, el patrimonio familiar se extinguirá:
 - a) Cuando hayan transcurrido quince años a contar de la fecha de su constitución;
 - b) Cuando se declare nula o rescindida la venta de los bienes afectos; o
 - c) En los casos establecidos por el artículo 880 fracción VI y VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, salvo que existan hijas o hijos que sean menores o incapaces;
- VI. Cuando se declare la nulidad del matrimonio o se decrete el divorcio, salvo que existan hijas e hijos o incapaces;
- VII. Cuando en el acto jurídico de la extinción se enajene por cualquier título los bienes que lo forman;
- VIII. Cuando el titular sea soltero y no se justifique el estado de concubina o concubinario y no tenga descendientes;
- IX. Cuando cualquiera de los titulares del inmueble sea propietario de otro de igual o mayor valor; o
- X. Cuando todos los hijos de la familia sean mayores de edad.

740. La declaración de que queda extinguido el patrimonio, la hará el Juez competente mediante el procedimiento fijado en el Código respectivo y la comunicará al Instituto Registral y Catastral para que se hagan las cancelaciones correspondientes. Lo anterior, salvo los casos siguientes:

La autoridad administrativa a la cual el Ejecutivo del Estado le delegue dicha facultad hará la declaración de que queda extinguido el patrimonio de la familia en los supuestos previstos en el artículo 739 fracciones III y V inciso a) cuando se trate del patrimonio constituido de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 737 de este Código. La decisión respectiva deberá pronunciarse dentro de los siguientes quince días a la presentación de la solicitud, en caso de declararse procedente se comunicará dicha decisión al Instituto Registral y Catastral para que haga la correspondiente cancelación.

Cuando el Patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del Artículo que precede, hecha la expropiación el Patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda.

La cancelación del patrimonio familiar podrá solicitarse por los titulares del inmueble ante un Notario Público del Estado cuando se trate del supuesto de notoria utilidad previsto en el artículo 739 fracción III y en el mismo acto se adquiriera otro inmueble de igual o mayor cuantía así como en los supuestos previstos en la fracción V inciso a) e inciso c) y fracciones VII, IX, y X del dicho artículo de este Código. La cancelación deberá inscribirse en el Instituto Registral y Catastral.

741. El precio del Patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al Patrimonio Familiar, se depositarán en una institución de crédito, y no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo Patrimonio de la Familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro.

Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia a que se refiere el artículo 725 parte final, tienen derecho de exigir judicialmente la constitución del Patrimonio Familiar.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad, puede el juez autorizar al dueño del depósito para disponer de él antes de que transcurra el año.

742. Puede disminuirse el Patrimonio de la Familia:

I. Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;

II. Cuando el Patrimonio Familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 727.

743. El Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del Patrimonio de la Familia.

744. Extinguido el Patrimonio de la Familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos si aquél ha muerto.

745. Las copias de las actas del Registro Civil, así como las constancias y documentación legal que sirvan para cumplimentar la disposición contenida en las fracciones III, IV y V del Artículo 729, deberán extenderse gratuitamente, en aquellos casos que obren en archivos públicos de dependencias oficiales.

746. Las anotaciones y el registro que haga la oficina del Registro Público con motivo de esta Ley, serán hechas sin gasto alguno para el interesado.

BIBLIOGRAFÍA

A DOCTRINA.

Álvarez, Rosa María. **El patrimonio de familia.** En: Anuario Jurídico, Vol. XIII (1986), (pp. 295-300).

Anchondo Paredes, Víctor Emilio. **Métodos de Interpretación Jurídica.** En: Quid Juris, Vol. XVI, México, UACH, 2012 (pp. 33-58)

Cisneros Farías, Germán. **Argumentación y Discurso Jurídico.** México, Trillas, 2012.

Cisneros Farías, Germán. **La Interpretación de la Ley.** 3ª ed. México, Trillas, 2000/2013.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. **Diccionario de Derecho.** 33ª ed. Porrúa, 1965/2004.

García Máynez, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho.** 57ª ed. México, Porrúa, 1940/2004.

Guastini, Riccardo. **Estudios sobre la Interpretación Jurídica.** (*Trad. Gascón, Marina y Carbonell, Miguel*). 8ª ed. Porrúa y UNAM, México, 1999/2008.

Modugno, Franco, **Teoría de la Interpretación Jurídica.** (*Trad. Rivero Rufino, Liliana*), FUNDA, México, 2004.

Moto Salazar, Efraín. **Elementos de Derecho.** 37ª ed. México, Porrúa, 1944/1991

Niño, José Antonio. **La Interpretación de las Leyes.** México, Porrúa, 1971.

Pérez Contreras, María de Montserrat. **Derecho de Familia y Sucesiones.** México, Nostra, 2010.

Rodríguez-Aguilera, Cesáreo, **El Lenguaje Jurídico.** 2ª ed. México, Colofón. 1969/2002

Suprema Corte de Justicia de la Nación (México). **Introducción a la Retórica y la Argumentación.** 7ª ed. México, SCJN, 2004/2015.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (México). **Patrimonio Familiar.** México, SCJN, 2012.

B. LEGISLACIÓN.

Código Civil para el Estado de Nuevo León. (P.O. Julio 6, 1935/Febrero 21, 2021).

Código Civil de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. (P.O. Febrero 3, 1973/Febrero 21, 2021).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (P.O. Febrero 5, 1917/Diciembre 24, 2020).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. (P.O. Diciembre 16, 1917/Diciembre 30, 2020).

Reglamento Interior del Fideicomiso Fomento Metropolitano de Monterrey. P.O. Oct. 14, 2019 Disponible en línea: <http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015Archivos/AC_0001_0004_0167944-0000001.pdf> (Consulta: Febrero 23, 2021).

C. JURISPRUDENCIA.

Interpretación de la ley en materia civil, en cumplimiento a la garantía de legalidad. alcances que al efecto establece el artículo 14 constitucional. Tesis Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave I.6o.C.357 C (*SJF: 9a época, T. XXII, Sep., 2005, p. 1482*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/177274>> Registro 177274. (Consulta: Mar. 11, 2021).

Interpretación de la ley, por analogía. Aislada. Amparo Directo. Tercera Sala. (*SJF: 5a época, T. XCII, p. 1034*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/346891>> Registro 346891. (Consulta: Mar. 11, 2021).

Patrimonio de Familia. Los bienes que lo constituyen están fuera del comercio y, por ende, no son susceptibles de prescribir (Legislación de los Estados de Chihuahua y Nuevo León). Jurisprudencia. Primera Sala. Clave 1a./J.77/2014 (10a.) (*SJF: 10a época, T. I, Oct., 2002, p. 198*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008082>> Registro 2008082. (Consulta: Mar. 11, 2021).

Patrimonio Familiar. Para que sea inalienable e inembargable, debe formalizarse ante la autoridad judicial para que esta ordene su inscripción en el Registro Público, una vez cumplidos los requisitos legales para conformarlo (Legislación del Estado de Nuevo León). Tesis Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave IV.1o.C.42 C (*SJF: 9a época, T. XXI, Jun., 2005, p. 827*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178175>> Registro 178175. (Consulta: Mar. 11, 2021).

Principios de prevalencia de interpretación y pro-persona. Conforme a éstos, Cuando una norma genera varias alternativas de interpretación, debe optarse por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. Jurisprudencia. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave XIX.1o. J/7 (10a.). (*SJF: 10a época, T. III, Nov., 2019, p. 2000*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021124>> Registro 2021124. (Consulta: Mar. 11, 2021).